



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DE MONTERÍA**

Carrera 4 No.33\_72 \_Centro Comercial \_ Montecentro \_ Oficinas 5 y 6\_ Montería  
Córdoba

Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2018\_00061\_00

Montería\_ veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES:** Una (1) en este proceso.

**NOMBRE DE LA SOLICITANTE.** ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA. C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba

**LUGAR DE UBICACIÓN DE LA PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN.** Vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba

**NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS:** Uno (1). Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello).

**NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS:** 0

**1. ASUNTO**

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro en el **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.**

Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) En relación a la solicitud de **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA. C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba**, reclamando la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No. 2 (Campo Bello) \_ Área superficial de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba.

## 2.) \_ ANTECEDENTES

2.1)\_ La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 02396 de 30 de noviembre 2017, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

## 2.2) \_PRINCIPALES

### En Relación a la Restitución Jurídica y Material

2.2.1) \_ Declarar que el solicitante, señor **Abel Antonio Monterrosa Urbiña**. C.C. No. 6.622.281, y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la **Parcela No.7 Grupo Nueva Esperanza No. 2 Campo Bello** en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2) \_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **+Abel Antonio Monterrosa Urbiña**. C.C. No. 6.622.281 **Parcela No. 7 Grupo Nueva Esperanza No. 2 Campo Bello**, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento de Puerto Santo, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a Diecinueve hectáreas con nueve mil ciento setenta y cinco Metros Cuadrados (19 hectáreas con 9.175 M<sup>2</sup>), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

2.2.3)\_ Aplicar la presunción contenida en el numeral 2, literales a y b del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue despojado del predio ya mencionado, el cual está ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento de Puerto Santo, departamento de Córdoba, a través de negocio jurídico.

2.2.4) \_ Declarar la nulidad absoluta de las siguientes escrituras públicas:

- E.P No. 594 de 29/12/2.003 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo - Córdoba.
- E.P No. 211 de 06/08/2.014 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo - Córdoba.

Así como cualquier negocio jurídico posterior a los ya mencionados, todo como consecuencia de la ausencia de consentimiento o de causa lícita.

2.2.5)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula No. 148- 40215 No. 148-40306 No. 148-40831, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.6)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.7)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.2.8)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún , actualizar el folio de matrícula No. 148-35909, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia.

2.2.9)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909, actualizado por la ORIP\_ Sahagún , adelante la actuación catastral que corresponda.

2.2.10)\_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.11) Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.12)\_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

### 2.3) \_ Pretensiones complementarias

2.3.1)\_ En relación al Alivio de Pasivos ordenar. al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, dar aplicación al Acuerdo No. 180 del 29 de mayo de 2.015 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, el predio solicitado en restitución, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento de Puerto Santo, departamento de Córdoba.

2.3.2)\_ En relación a los Proyectos Productivos ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **Abel Antonio Monterrosa Urbíña**. C.C. No. 6.622.281, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional

del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.3.3)\_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

2.3.4)\_ En relación a la reparación ordenar a la Unidad para las Víctimas UARIV incluir al señor **Abel Antonio Monterrosa Urbiña**. C.C. No. 6.622.281 y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso, con el hecho victimizante de Despojo de Tierras.

2.3.5)\_ Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

2.3.6)\_ En relación a la salud ordenar a la Secretaría Municipal de Salud del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.3.7)\_ Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

2.3.8)\_ Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

2.3.9)\_ En relación a la Educación ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las personas que conforman el núcleo familiar del señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña. C.C. No. 6.622.281, en las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

2.3.10)\_ Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las personas que conforman el núcleo familiar del señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña. C.C. No. 6.622.281, en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011

2.3.11)\_ Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos

los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

2.3.12)\_ El Acceso a líneas de crédito ordenar a Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruyan al señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña. C.C. No. 6.622.281, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

## **2.4)\_ Pretensiones Generales**

2.4.1)\_ Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **2.5)\_ Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial**

2.5.1)\_ Ordenar al municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña. C.C. No. 6.622.281, y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.2)\_ Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.622.281 y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice al mencionado, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.1)\_ En relación a los Servicios Públicos ordenar a la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio reclamado a los servicios de públicos domiciliarios, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.5.3)\_ Ordenar al Centro de Memoria Histórica, que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Toronto del Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

## **2.6) \_ Solicitudes Especiales**

2.6.1) Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

2.6.2) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en

relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

## **2.5)\_ Medidas Cautelares**

2.5.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican actualmente el predio objeto de restitución, y todo aquel que guarde relación con la heredad reclamada.

## **3.) \_ FUNDAMENTOS FACTICOS**

**Análisis históricos de las estructuras político–militares que propiciaron el Despojo del predio de mayor extensión denominado Toronto y las parcelas que lo conformaban denominadas La Parcelación Toronto.**

Predio pedido por más de cien solicitantes, localizado en el municipio de Pueblo Nuevo, abarca cinco corregimientos: Cintura, El Arcial, El Chival, Nueva Esperanza y Puerto Santo; y 10 sectores identificados como: Toronto, El Molino, Castilleral, Piñalito, Nueva Esperanza, Marralú, El Porro, Arcial, Café Pisao, Pisingos, Reserva, Nueva Unión, Pajonal y Lanza.

**3.1) \_Geopolítica del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba.** El municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra ubicado en la parte centro oriental del departamento de Córdoba, en la denominada subregión del San Jorge, en el Caribe Colombiano. Posee una extensión de 819 Km<sup>2</sup> y dista 63 Km de la ciudad de Montería, capital del departamento. Las coordenadas sobre las cuales se ubica la cabecera municipal son 8° 30" de Latitud Norte y 75°30" de Latitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Se encuentra a una altura de 120 metros sobre el nivel del mar y su temperatura promedio es de 28° centígrados.

El municipio de Pueblo Nuevo, dentro del contexto departamental y conjuntamente con los municipios de Ayapel, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Buenavista, Puerto Libertador y Uré conforma la subregión del San Jorge en el departamento de Córdoba.

Pueblo Nuevo era una zona de cruce de caminos reales por donde pasaban viajeros procedentes de Sahagún, con destino hacia Providencia por un lado (Sur – Oriente) y hacia Planeta Rica y Montería por el otro lado (Sur – Occidente). El lugar fue escogido por los viajeros para pastar el ganado por sus buenos pastos y las abundantes fuentes de agua viva, mientras recuperaban sus energías para continuar el viaje. En este cruce de caminos se constituyó una finca a comienzos del siglo XX conocida como Valparaíso, que poco a poco se fue convirtiendo en un caserío o Pueblo Nuevo. Hacia el año 1907 llegaron los primeros pobladores a lo que hoy es la cabecera urbana y se ubicaron a orilla de los caminos reales, que en ese entonces, solo eran caminos de cruce.

Para 1920, se habían creado otros cruces más y en 1930 había surgido la plaza central. Hasta mediados de los años 40, Pueblo Nuevo era solo un caserío que se circunscribía a lo que hoy es su plaza principal o plaza vieja como se le llamaba. Mostraba las características físicas de un paupérrimo villorrio en estado de abandono, sin embargo, la construcción de la carretera hacia 1943 fue fundamental en el rápido crecimiento poblacional en todas las direcciones del caserío, consolidándose algunas zonas y formándose otras. Con este cambio continuo hasta alcanzar la categoría de municipio, mediante la Ordenanza número 4 de enero 27 de 1957 de la Asamblea de

Córdoba, siendo Gobernador el señor Miguel García Sánchez. Su territorio lo conformaron retazos de territorios quitados a los municipios de Sahagún, Planeta Rica y Ayapel<sup>1</sup>.

3.2)\_ **Escenario de violencia y desplazamiento en Pueblo Nuevo, Córdoba.** El Municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el departamento desde la década de los 70.

El conflicto armado en Pueblo Nuevo ha involucrado de manera creciente a la población civil, que entre otros impactos, se ve obligada a desplazarse de sus lugares de residencia para proteger su vida. El hecho victimizante del desplazamiento forzado constituye una pérdida del bloque de derechos civiles, sociales, culturales y económicos y como consecuencia, la población desplazada pierde sus bienes, el vínculo con la tierra, el trabajo, sus vínculos sociales, y en ocasiones hasta la integridad familiar.

En la década de los años 80 y hasta mediados de la década de los 90, el Municipio fue afectado por los grupos insurgentes EPL, ELN<sup>2</sup> y FARC-EP y posteriormente por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes cometieron toda clase de atropellos contra la población civil. Según la información reportada por las Autoridades Militares, actualmente en la parte sur del Municipio existe presencia de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón aún persiste el riesgo de desplazamiento interno, sobre todo en los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, Corregimientos de Piñalito, Puerto Santo, Cintura, El Deseo.<sup>3</sup>

De acuerdo con la información registrada cuatro de cada cinco víctimas han sufrido desplazamiento forzado, y una de cada nueve ha sido afectada por homicidio de un familiar, los otros hechos son aislados.

De acuerdo con la información reportada por la Red Nacional de Información<sup>4</sup>, a 1 de mayo de 2015:

- La población desplazada recibida (receptora) acumulada en el Municipio es de 3.210 personas.
- La población expulsada acumulada es de 4.013 personas. A diario sale o llega al Municipio, población proveniente bajo amenaza o presión desde varias regiones.
- Las víctimas del desplazamiento forzado las encontramos por grupos específicos de edad. 933 personas de la población desplazada son niños, niñas y adolescentes, grupo específico este de la población con doble condición de vulnerabilidad y por lo tanto, que deben ser la prioridad de atención dentro de las políticas públicas del nivel Local y Nacional. Fuente: Red Nacional de Información, con corte a 1 de mayo de 2015

Sin desconocer eventos de escasa ocurrencia en materia de desplazamiento interno a nivel municipal, hacia el casco urbano de Pueblo Nuevo, en términos de condiciones de conflicto armado y las tendencias del desplazamiento, Pueblo Nuevo es un municipio receptor y expulsor; dato corroborado según las estadísticas del SIPOD.

---

<sup>1</sup> Ibíd. p. 30.

<sup>2</sup> Es necesario mencionar que en los años setenta, en el norte del departamento alcanzaron a actuar el ELN, en San Andrés y Pueblo Nuevo, y el PRT también en San Andrés; su mayor influencia se dio en el departamento de Sucre y en Córdoba fueron agrupaciones débiles y no alcanzaron a desplegar alguna influencia significativa. Véase: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2009). Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967 –2008. Bogotá. recuperado de <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>

<sup>3</sup> Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones de derechos humanos y DIH. (19 de agosto de 2012). Sistema de Alertas Tempranas – SAT. Nota de Seguimiento N°010–12. Primera Nota al Informe de Riesgo N°001–11 A.I. emitido el 4 de febrero de 2011.

<sup>4</sup> Red Nacional de Información. Página web oficial: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/>

El impacto de las víctimas del desplazamiento afecta a unos grupos poblacionales más que a otros, entre los más vulnerables se cuentan las mujeres, los niños y niñas, las personas mayores de 65 años, discapacitados y los indígenas que es la población de especial protección constitucional.

En suma, Pueblo Nuevo es uno de los 30 Municipios del Departamento de Córdoba, en el que la principal víctima de la confrontación entre los GAI fue la población civil. Lo anterior generó el desplazamiento de miles de familias, las cuales se ubicaron en los diferentes Municipios que conforman el Departamento y, en ocasiones, otros Departamentos vecinos, a causa de las distintas formas de violencia que afectan a la población. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Se observan los picos de homicidios cometidos en Pueblo desde 1986 hasta el 2013, evidenciando que el período comprendido entre 1988 y 1990 fue un momento de gran agitación, en el cual la población estuvo azotada por hechos violentos que originaron altas tasas de homicidios.

**3.3)\_ (1970–1988) La lucha por la tierra.** El objetivo del presente DAC no es retomar lo ya investigado con relación a la lucha Agraria, sino relatar lo ocurrido en la zona estudiada durante un período histórico que estuvo marcado por la violencia, teniendo en cuenta los hechos y dinámicas sociales, económicas y políticas relevantes para entender el contexto de despojo o abandono de los solicitantes. En este apartado se considera necesario exponer las invasiones o recuperaciones de tierra, la presencia de la ANUC, el papel del INCORA – Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dentro de los procesos de adjudicación de tierras para el caso del predio Toronto.

La estrategia de modernización económica implementada por el Estado implicó una serie de reformas en el sector rural, dando origen a la Ley 135 de 1961, que tuvo como objetivo “regular el derecho a la propiedad y cambiar la estructura social agraria del país”<sup>5</sup>.

Justo en el marco de la Ley 135 de 1961, el INCORA compró los predios de propiedad de Pedro Juan Tulena Abirami, asociados a la empresa denominada “Pedro Juan Tulena & CÍA. S.C.” por un monto de \$ 224.604.150. Dicho predio está conformado por 6 fincas denominadas Toronto, Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas y Nueva Esperanza, que suman 7.712 Ha, con el objeto de ser adjudicadas a más de 200 familias campesinas.<sup>6</sup> El proceso de negociación culminó en 1986 cuando se hizo efectiva la compra mediante escritura pública 445 del 8 de mayo de 1986.

Mucho antes de 1986 y de las adjudicaciones de predios por el INCORA, ya había grupos de pobladores y recuperadores de tierras en la hacienda Toronto, del Municipio de Pueblo Nuevo. Lo anterior se pudo evidenciar en los relatos de las líneas de tiempo realizadas con los solicitantes del predio, en donde se pudo observar que estos llegaron desde 1970, a una zona denominada Lanza N° 3 que se localiza en el Corregimiento de Puerto Santo, tal como se cita a continuación:

“Llegamos porque se estaban dando parcelaciones acá. Veníamos de Aguas Negras y un líder de la ANUC José Ángel Peña nos avisaba a la gente que acá podían dar tierras, toditas las 73 familias que llegamos en los 70s y también estábamos en la ANUC (...)”.

“(…) Vea lo que pasa es que nosotros fuimos organizados por la ANUC, y nos trasladamos a este terreno, por la hacienda Toronto, entonces ahí nos organizamos en un comité de 73 familias que se asentó, nosotros lo llamamos todos Lanza 3.

El comité se componía de 73 familias que conformaban Lanza 3, había gente del sector, pero los que nos vinimos fuimos los que nos desplazamos, los de la región tenían casitas en el

---

<sup>5</sup> Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación. (2010). La tierra en disputa: Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe 1960 – 2010. Comisión Nacional de Reparación y Conciliación, Grupo de Memoria Histórica. Bogotá: Ediciones Semana. p. 394. Recuperado el 10 de febrero de 2015, de [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra\\_conflicto/la\\_tierra\\_en\\_%20disputa.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra_conflicto/la_tierra_en_%20disputa.pdf).

<sup>6</sup> Véase: Notaría Segunda de Montería, Escritura Pública 445, mayo 1986.



pueblo, y esa gente se quedó ahí, habían varios comités: Mateo Gómez, Cereté, Carolina, Montería, Pueblo Nuevo, Sahagún y Planeta Rica”.<sup>7</sup>

El escenario legislativo en el que surgen las invasiones y recuperaciones de tierras, estuvo enmarcado en las reformas que se dieron para 1973 y 75, mediante las leyes 4, 5 y 6, en las que se modificaron los criterios de afectación de los predios, se mejoraron las condiciones de indemnización, y se limitaron las acciones de extinción de dominio por inadecuada o inexistente explotación agropecuaria<sup>8</sup>.

En este contexto de reforma agraria se pudo evidenciar la postura de José Guerra Tulena, que “en calidad de senador hizo un documento ‘El negocio de las invasiones’; él trató de desconocer que la necesidad de tierras aquí no era real, sino que era un plan político de la subversión, por eso él tituló ese reportaje ‘El negocio de las invasiones’ rechazando totalmente la lucha por la tierra”.<sup>9</sup>

Según información de la Silla Vacía, José y Julio César Guerra Tulena eran hermanos<sup>10</sup> y guardaban un parentesco familiar, económico y político con Pedro Juan Tulena Abirami<sup>11</sup>, representante legal de la Asociación Pedro Juan Tulena & Cía. S. En C., propietarios de los predios que conforman la microzona de Toronto.

**3.4)\_ La influencia de la ANUC en la Parcelación Toronto, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba.** Según relatos de los parceleros participantes en la línea de tiempo, los datos suministrados por el Agustín Codazzi y la información del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otras fuentes, se puede confirmar que desde principios de los 70s se dio la convocatoria que originó las tomas de tierras de los predios del caso Toronto, que inició con 73 familias que invadieron las tierras de Pedro Juan Tulena, bajo las directrices del líder José Ángel Peña, que pertenecía a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC.

“Llegué en el 71 Lo anterior se puede observar en los relatos que se citan continuación: con unas 45 familias; el compañero llega en el 76, cuando se invadieron las tierras, en el 77 se vino la pesca y todos dejaron los predios, para el 82 regresamos nuevamente a esos predios, nos quedamos cuatro años ahí, iniciamos solos sin INCORA, entramos unas setenta y pico personas, pero quedamos 60 familias y conformamos 6 grupos, es cuando el INCORA nos asignan la tierra, en ese momento nosotros estábamos solos, después vinieron con el cuento de la ANUC y nos dieron hasta carnet en el 85 (...) Nos dieron un carnet ahí y los botamos, porque teníamos miedo, nos dijeron que el carnet de la ANUC era malo, nosotros luchamos por las tierras, invadimos 1000 Ha. (...) Como nosotros ya teníamos esas tierras el INCORA empezó a negociar los predios (...) Para el 85 aparece el INCORA, la Policía nos tumbaba las casas, nos echaba de los predios (...) a mí me daba miedo tener el carnet de la ANUC porque me asociaban con la guerrilla”.

“Yo participé en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar (...)”<sup>12</sup>.

---

\* El predio Toronto comprende 7.712 Ha. conformadas por las fincas Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas, Nueva Esperanza incluyendo la finca Toronto. Véase Escritura Pública 445 del 8 de mayo de 1986 de la Notaría Segunda de Montería.

<sup>7</sup> Documento Institucional URT. Línea de tiempo. op. cit.

<sup>8</sup> Grupo de Memoria Histórica. óp. cit. p. 414.

<sup>9</sup> *Ibíd.* p. 227.

<sup>10</sup> Ardila Arrieta, Laura. La casa Guerra resurge pero más dividida que nunca. La Silla Vacía (9 de abril de 2014). Recuperado el 30 de marzo de 2015 de: <http://lasillavacia.com/historia/la-casa-guerra-resurge-pero-mas-dividida-que-nunca-47071>.

<sup>11</sup> Para mayor información sobre dicha relación, véase: <http://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-52575262>, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-416-98.htm>, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1229462>, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-648026>.

<sup>12</sup> Documento Institucional URT. Línea de tiempo. op. cit.

Posteriormente el INCORA inició procesos de negociación con el representante legal de los predios, concretándose la compra venta, el 8 de mayo de 1986, esto según escritura pública núm. 445 en la Notaría Segunda de la ciudad de Montería.<sup>13</sup>

En efecto, el INCORA tuvo presencia en Pueblo de Nuevo desde la década de los 70, tal como lo señala Víctor Negrete en su libro “Lucha por la tierra y reforma agraria en Córdoba”, citado previamente, denotando las adjudicaciones a campesinos de la zona, las cuales se pueden observar en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

3.5) \_ **Fenómenos de violencia, predio Toronto para las décadas del 70 y 80.** A partir de la metodología de la línea de tiempo y Cartografía Social, se encontraron hechos de violencia en las décadas de los 70 y 80 tales como amenazas, asesinatos, masacres, torturas y desplazamiento forzado. Para ilustrar estos eventos se señalarán en el mapa de la cartografía social por sector y hechos victimizantes.

Los fenómenos de violencia señalados, se pueden constatar con los siguientes relatos:

“Yo participé en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector El Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, la FARC, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, la FARC y el ejército, después hubo un proceso con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, le comento algo, nosotros salimos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares”.

“Mataron a mi hijo por ahí, los que organizaban eran de Caño Prieto, cuando llegamos ahí eso era muy pacífico. Jorge Baldovino, Dago y a la señora, Rivera, todos esos asesinatos fue en el sector de Nueva Esperanza, todas esas muertes son de los paramilitares, un muchacho Hugo, lo mató el ejército”.

“(…) a mi papá lo matan en el 1999, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo Núm. 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaños, los Mancuso, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y El Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez”.

“Los actores armados que imponían su voluntad eran primero la guerrilla “EPL”, comandado por un tal Rafa y después los paramilitares “mocha cabezas”, comandado por Carlos Barreto”<sup>14</sup>.

Al respecto, Toño Sánchez en su libro “Crónicas que dan miedo contar”, hace referencia al personaje de Rafa y a la presencia del EPL entre los años 70 y 80, en una de las ciénagas del municipio de Pueblo Nuevo. Evidencia que durante décadas ‘Rafa’ ‘boletió’, secuestró y vacunó a ganaderos, agricultores, comerciantes, empresarios y campesinos de la Costa Atlántica y Antioquia. Tal fue la situación que el Ejército puso empeño en su captura. El general Vacca Perilla, comandante de la Primera División del Ejército, con sede en Santa Marta, ordenó a un pelotón la misión de capturarlo vivo o muerto. Alfonso Carvajal, un campesino de la zona de Arcial, sitio donde hizo presencia el EPL, recuerda que en una ocasión cuando el Ejército logró localizarlo, entró a una casa y “el hombre había desaparecido como por arte de magia”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Ibíd.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Véase: Sánchez, Toño (2003). “Crónicas que dan miedo contar” (Sánchez S. Ed.). Bogotá. el 24 de marzo de 2015, de <https://www.yumpu.com/es/document/view/14184588/cronicas-que-da-miedo-contar-tono-sanchez-jr>

Toño Sánchez lo asocia al municipio de Pueblo Nuevo, pero en este caso lo evidencia específicamente con el predio Toronto.

“También le notificaron a García Caicedo que ‘El Viejo Rafa’ seguía extorsionando junto un combo que había armado. Esta información ya era conocida en todo el Alto San Jorge. Comentaron que el grupo lo tenía en la vereda de Toronto, municipio de Pueblo Nuevo. A ellos se les atribuye el secuestro y asesinato de la concejal de Buenavista, Orfelina Hernández de Blel, quien había sido aspirante a la Alcaldía en 1988”.<sup>16</sup>

En síntesis, para el período señalado los puntos más relevantes son las invasiones y los procesos de recuperación de tierra respaldadas por la ANUC con el líder José Ángel Peña y a partir del voz a voz, que se fue extendiendo entre los campesinos sin tierra provenientes de varios municipios del departamento de Córdoba. Además de lo anterior también se evidenciaron los primeros hechos de violencia por sector señalados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, donde se puede verificar que los puntos de desplazamiento más altos estuvieron en Nueva Esperanza, La Vorágine, Lanza y Café Pisao.

Según la Red Nacional de Información el número de desplazados hasta 1989 en Pueblo Nuevo corresponde a 263 personas en total, y en términos de homicidios se tienen 71 personas, evidenciando el pico más alto de ambos hechos victimizantes en el año 1988.

**3.6)\_ (1989 – 1995). Recrudescimiento de la violencia en Toronto.** Continuando con los fenómenos de violencia generados a partir del conflicto entre GAI (guerrilla, paramilitarismo), fuerza pública y población civil, en este apartado se darán a conocer los homicidios emblemáticos acontecidos en el predio Toronto, picos de desplazamiento, las acciones de la guerrilla del EPL, ELN y el paramilitarismo en la zona. Un caso muy sonado entre los parceleros y que llevó al desplazamiento de las primeras familias fue el asesinato de Leonardo Rodríguez en 1989. Al respecto, los participantes de la línea de tiempo relatan:

“Recuerdan que los desplazamientos se inician con el asesinato de Leonardo Rodríguez en 1989, al respecto describen, ‘el señor Leonardo Rodríguez lo sacaron de la casa en la noche. También se cuenta que a la señora se la violaron. Eso nos contó la esposa de él, que la violaron delante de él para que no se lo fueran a llevar, más sin embargo siempre se lo llevaron, lo amarraron a unos caballos y se lo llevaron. Pero también había presencia del ejército, estaba en una de las fincas antes de llegar a las parcelas’. ¿En qué finca? ‘La Baqueta. Ahí tenían más de 5 días de estar el ejército y todas las personas que pasaban por ahí las retenían, pero una noche cualquiera se metió... no sé, no recuerdo la fecha exacta en que se metieron a la casa del señor y se lo llevaron. Eso fue lo que nos contó la señora, al siguiente día. Lo encontramos a la salida de Toronto, o sea a la entrada de la finca El Tesoro ahí que estaba muerto ya, al siguiente día. Lo torturaron, le arrancaron las uñas, con pinzas le arrancaron los pedazos, lo amarraron por la cintura y lo jalaron. Después le pegaron un tiro en la cabeza, un tiro de gracia’. (...) ‘De allí, de ese acontecimiento, se produjo el desplazamiento de nosotros, porque nosotros fuimos quienes recogimos el cadáver y le dimos protección a la viuda de él. Entonces se comentaba en la región que a nosotros también nos iban a matar porque la habíamos ayudado a ella. Y a nosotros nos tocaba dormir en el monte. Una noche en la casa de un compañero, ya en últimas no nos querían dar dormidas en las casas, porque temían que los fueran a matar’”<sup>17</sup>.

“Nos han dicho que sí fue verdad que nos dijeron que los que mataron al difunto Leonardo fue el ejército con los Castaño, que andaban juntos, revueltos, eso sí no hay que negarlo, eso era lo que se escuchaba, a uno no le consta nada (...) por ahí, por donde sacaron a mi compadre, por ahí mismo, mataron a otros 3 compañeros pero después. En el mismo 89. Uno era Eduar, no eran de ahí, no eran de la parcela del grupo de nosotros. Eso fue saliendo por Costa Rica hacia el Tesoro.

---

<sup>16</sup> Ibíd. p. 60

<sup>17</sup> URT – Territorial Córdoba. Línea de tiempo. op. cit. p. 11.

Por la parte de atrás de Costa Rica al llegar al Tesoro, por el camino. Ellos los pusieron a cavar y los mataron y ahí mismo los enterraron y los perros los sacaron (...). Esos los cogieron allá arriba en Piñalito, los sacaron por Costa Rica y los mataron (...). Ese caso de esos señores fue tan doloroso que se dice la gente que son de allá, que les sacaban los pedazos con tenazas y el cuero quedaba pegado en la boca de la tenaza. Por ahí se los estaba comiendo los perros, los goleros comiéndoselos ahí, todavía en año pasado estaban las calaveras por ahí (...). Después de que nosotros nos vinimos, mataron a otro compañero, que se llamaba Alirio Rodríguez, eso para el 89, era compañero de nosotros, ya estaba trabajando”<sup>18</sup>.

Otros hechos de violencia relatados por los parceleros participantes de la línea de tiempo, se citan a continuación, en donde se evidencia la presencia del EPL y de los paramilitares en Toronto:

“Me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, las FARC, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, las FARC y el ejército, después hubo un proceso con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, le comento algo, nosotros salimos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares”.

“Salí porque mataron a mi hermano allá, nosotros entramos con un grupo aparte de los de la ANUC, el INCORA me da la parcela, en ese momento entramos como veinte familias, como 750 Ha. entregó el INCORA al grupo que nos asentamos en los predios del INCORA, esos predios eran del Banco Ganadero, que antes eran de Carlos Rojas, esa finca no era de Tulena, allá mataron a mi hermano, yo le conseguí la parcela, lo mataron en marzo del 89, se llamaba Luis Manuel Ayala Rivero, al matar a mi hermano que podía hacer yo, hay quienes manejaban esa zona era esa gente, pasé dos noches escondido en el monte matando mosquito y culebra, después de la muerte de mi hermano, yo tenía una psicosis, porque yo venía de por allá de San Francisco del Rayo, si uno se pusiera a contar a mi papá y a otro hermano los mataron en el 88, se habló que un bandido del EPL lo mandó a matar”.

“Del 84 al 90 dominaba la guerrilla por allá. A partir del 91, no del 90. El 2 de marzo del 90, quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado, la guerrilla los quemó, en 1990. Y luego viene una represalia de ejército y paraco, eso no fue paraco solo, a partir de esa fecha contra la guerrilla. Eso estaban mezclados paraco y ejército, el ejército solo no podía con la guerrilla. Los paraco, la Casa Castaño. Se nombraba a Mancuso”.

“Cristo Castillo lo mata el ejército, iba obligao por la guerrilla, iba peleando con esos manes porque no quería ir. Hirieron en la pierna a José Miguel Espitia (...). Para el 90 – 91, mataron al difunto José Pablo Ospino, parcelero aquí, en Pisingos. Lo mataron vía a Sahagún. Ahí mataron también a Luis Gutiérrez, en el mismo momento. Omar Pérez, aquí en la apartada de los Pisingos, ese lo mató la guerrilla en 89 (...). Parcelero apellido Mórelo, le decían El Medallón, lo mataron para el 91, lo mataron los paracos. Venía para acá, y le dieron ahí (...). Todo se descompuso a partir de la quema de los camiones. Los 9 camiones de ganado eran de Salim Guerra Tulena, de la finca Los Billetes. Antes de eso la guerrilla mató a 9 policías saliendo de Cintura, en unas elecciones. Eso fue como en el 86, el 9 de marzo. Eran elecciones de Congreso”.

“A mi hijo lo matan los paramilitares, tenía 30 años Juan Manuel Novoa, eso fue para el 91 que lo matan, puede ser Mancuso, que era el que mandaba por ahí”.

---

<sup>18</sup> URT – Territorial Córdoba. Línea de tiempo. op. cit. grabación institucional.

Para ilustrar los hechos de violencia en el predio Toronto a partir de la metodología de línea de tiempo y cartografía social, se relaciona donde muestran los sectores de ocurrencia de los mismos. En este punto, es conveniente referirse nuevamente a lo ilustrado en donde, según datos de la Red Nacional de Información, se observa que durante el período comprendido entre 1989 y 1991 se dieron unos picos de desplazamiento importantes, destacándose el año 1990, con la cifra más alta de desplazamiento, equivalente a 932 personas.

Teniendo en cuenta que la información ilustrada en los gráficos referidos y lo relatado por los parceleros en la línea de tiempo, muestra altos índices de violencia durante los años 1989 y 1990, se presentan a continuación las gráficas, y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Con las estadísticas de la Red Nacional de Información sobre las victimizaciones en estos años en específico, en el municipio de Pueblo Nuevo.

Teniendo en cuenta los hechos emblemáticos presentados en la línea de tiempo y la cartografía social, los datos estadísticos de la Red Nacional de Información y la información extraída de fuentes secundarias como el Plan Integral Único, señalan la presencia del EPL hasta mediados de la década de los 90.

El proceso de negociación con el EPL dio como resultado su desmovilización (1991) y la reinserción a la vida civil. Como resultado de estas negociaciones se dio la desmovilización de más de 2.000 combatientes del EPL (2.149 en todo el país), muchos de ellos con presencia activa en la región de Urabá y Córdoba. Esto propició el espacio para que un grupo paramilitar que operaba en la región, bajo la jefatura de Fidel Castaño, entregara las armas. Rápidamente, las FARC-EP buscaron copar los espacios dejados por el EPL en Urabá, por lo cual los grupos paramilitares iniciaron la reactivación de su estructura militar, ahora bajo el liderazgo de Carlos Castaño. Este último centralizó bajo un solo mando regional a los distintos grupos paramilitares y de autodefensas dando origen a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.<sup>19</sup>

En este orden de ideas, se rescata la preponderancia del EPL en el municipio de Pueblo Nuevo, frente a los grupos guerrilleros del ELN y FARC; posterior a la desmovilización del EPL, en Juan José, en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba. La desmovilización del EPL fue vista por algunos sectores como un triunfo de Fidel Castaño y del Ejército Nacional, dando paso a una nueva hegemonía.

La información estadística disponible desde 1990 revela una tendencia creciente en la intensidad de la confrontación armada hacia finales de esta década, producto de la disputa entre las FARC y las Autodefensas por el dominio sobre el sur del departamento de Córdoba, así como de corredores hacia las zonas costaneras y de conexión con Bolívar, Montes de María y el Urabá chocono y antioqueño. En este año, las tasas de Pueblo Nuevo, Buenavista, Puerto Libertador, Valencia, Los Córdobas y San Carlos superan el promedio nacional.

En efecto, en los relatos de los parceleros en la línea de tiempo se menciona el accionar de los Castaño con la connivencia del Ejército generando hechos de violencia y desplazamiento entre la población campesina que se encontraba adjudicada por el INCORA en los predios de Toronto.

De hecho, el surgimiento de los grupos de autodefensas en Córdoba fue posible por la promoción e impulso del Ejército Nacional, quien invitaba a los ganaderos a conformar grupos armados que operaban como grupos civiles de apoyo al Ejército, les vendía las armas legalmente amparadas y los dotaba de radios de comunicación. Dichos grupos operaron en las regiones de Santa Lucía, Las Cruces, Las Pavas, El Tomate, Leticia, El Cucharó, Las Palomas, Pueblo Bujo, Caña Flecha, Puerto Escondido, Tierralta, Valencia, Las Nubes, Rusia, Mata de Maíz, Pueblo Nuevo, Cintura, Sahagún,

---

<sup>19</sup> Trejos Rosero, L.F. (2013). Aproximaciones a la actividad internacional de una organización insurgente colombiana: El Ejército Popular de Liberación (EPL). De China a Cuba vía Albania. Revista Investigación & Desarrollo. Vol. 21. N° 2 (2013) ISSN: 2011-7574 (online) Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/indes/v21n2/v21n2a03>

Planeta Rica, Manta Gordal, Arroyón, Buenavista, Ayapel, Montelíbano, Puerto Libertador, Lórica, Momil, San Bernardo del Viento y San Antero, Córdoba<sup>20</sup>.

En síntesis, el conflicto armado que se dio en la zona trajo consigo un repertorio de violencia basado en asesinatos selectivos, masacres, desapariciones forzadas, torturas y sevicia, amenazas, desplazamientos forzados masivos, bloqueos económicos y violencia sexual.

Afectando a la población civil, mediante actos como: las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como, los daños colaterales producto de los bombardeos y del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza.<sup>21</sup> Es de anotar que los parceleros participantes de las líneas de tiempo responsabilizan a Regis (Reginaldo) Martínez, el Mono Paternina, Carlos Barreto, Gustavo Durán, Mancuso.

**3.7)\_ (1996 - 2006) Simbiosis entre el paramilitarismo, política y narcotráfico.** Antes de adentrarnos propiamente en el municipio de Pueblo Nuevo, donde se ubica el predio Toronto, es necesario contextualizar que tanto el narcotráfico, como el paramilitarismo y la parapólitica son fenómenos socioeconómicos y políticos que han contribuido a la grave situación de violencia social que ha vivido Colombia durante las últimas décadas. Aun cuando en sus orígenes, se hayan constituido por la ausencia de Estado en algunas regiones del país o es más, bajo la forma de movimiento contrainsurgente, cuyo objetivo era combatir los grupos guerrilleros que agredían la sociedad; sin embargo, terminaron sirviendo a intereses particulares y cooptando los espacios dejados por las autoridades legítimas, dirigiendo sus acciones de represión y barbarie contra la población civil, en el camino de apoderarse de la tierra y de obtener el poder político, social y económico.

Las organizaciones narco - paramilitares, mediante la violencia, las amenazas, los asesinatos, las masacres, las torturas y el desplazamiento forzado, y con el apoyo de ciertos sectores de la sociedad y del Estado, no solo han logrado generar terror e intimidación en la población civil, sino también, imponer su autoridad en vastas zonas del territorio nacional.

**3.8)\_ Las AUC y el narcotráfico en Pueblo Nuevo.** Para efecto del presente documento, es importante destacar, que si bien casi todo el departamento de Córdoba se ha visto afectado por diferentes grupos GAI, el punto central para este documento es el municipio de Pueblo Nuevo, donde se localiza el predio Toronto, al respecto se observa en la cita relacionada a continuación la presencia de Mancuso en la zona.

“Los frentes Sinú, Abibe y San Jorge, que pertenecieron a la estructura del bloque Córdoba. Estos tres frentes lograron operar en los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelibano, La Apartada, Planeta Rica, Sahagún, Ciénaga de Oro, Pueblo Nuevo y Montería. Esta estructura paramilitar, que se desmovilizó en 2006, estaba al mando de Salvatore Mancuso”.<sup>22</sup>

Este fenómeno del narcotráfico y paramilitarismo ha generado en Córdoba, y específicamente en Pueblo Nuevo, hechos victimizantes de desplazamiento forzado, asesinatos, masacres, violentando los derechos humanos, vinculados históricamente a procesos de despojo de tierras y concentración de la misma. Amañado a intereses económicos, ideológicos y políticos, como se señala a continuación:

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado 110016000253-2006-82689 del 23 de abril de 2015. Medellín.

<sup>21</sup> Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Imprenta Nacional. Bogotá: Recuperado el 1 de abril de 2015, de <http://www.elpais.com.co/elpais/archivos/bastaya.pdf>.

<sup>22</sup>Véase: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, " Diagnóstico Departamental Córdoba". 2007, p. 5.

“31 de marzo de 1990 en Pueblo Nuevo, Córdoba, paramilitares asesinaron a Teodoro M. Medrano ex candidato al concejo de esta localidad por la Unión Patriótica (...) y 01 de abril de 1990 En Pueblo Nuevo, Córdoba, paramilitares asesinaron a Teodoro M. Betancur M., militante de la Unión Patriótica y ex candidato al concejo local”<sup>23</sup>.

Al respecto, los parceleros de Toronto manifestaron hechos de violencia y despojo de tierras, responsabilizando a los paramilitares, como se cita a continuación:

“Cuando salgo en el 95, salgo porque el Mono Paternina compró las tierras, porque me dijo o vende o vende la viuda, ubicados en Nueva Esperanza, vendimos 9 Ha y media por \$800.000, uno lleno de nervios qué no hace, nosotros no hicimos ningún trámite”.

“A mi papá lo matan en el 99, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo #1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaño, Mancuso, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de alias Don Berna y El Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez”.

“Yo salí por los desastres que le estaban pasando a nuestros compañeros, en vista de lo que dicen nuestros compañeros, yo recibí varias amenazas, así que me ausenté varias veces, yo investigué por qué me estaban buscando, yo me presenté con Regis Martínez porque me estaba persiguiendo, yo tuve que hacerme amigo de uno de los que trabajaban con Regis Martínez, él mismo me dijo que me presentara, porque si no te mato, después me dijo que llegara a la reunión y sino vienes te voy a buscar a tu casa, yo fui con mi amigo y me llevó a hablar con Regis Martínez, y me dijo que me estaban buscando porque yo me había robado un ganado, pero yo le dije que yo no había robado ningún ganado, para esa época mataron a Juan Montalvo un amigo que no tenía problema para 1999, cuando matan a Juan me tocó ayudar a levantarlo, lo mataron delante de toda la familia de él, los responsables de la muerte de Juan Montalvo fueron los paramilitares entraron y salieron el mismo día”.

“Me desplazé en el 2000, fue por los paramilitares, mi papá se deprimió mucho, por allá se escuchaban que eran paramilitares, la casa Castaño, vea me acuerdo que un compañero mío, que lo obligaban a cavar fosas para enterrar a la gente”.

“Había un señor de Planeta Rica y venía a comprar los predios, iba al INCORA y se las adjudicaban, cuando esa gente iba armada, la finca La Patria fue campamento de esos señores, la finca era vecina de Toronto, La Patria era de los paramilitares, él es dueño de la finca La Patria, ahí todavía está la gente armada”.

“El Mono Paternina empezó a comprar tierras y en el caso nuestro no vendimos sino que nos cambió el predio nuestro por otro predio, nosotros estábamos en Nueva Esperanza 5, y me mandaron para el predio donde estaba el señor Royero que era el grupo 4 Nueva Esperanza; el señor Royero está ahora pidiendo restitución de tierras, el negocio de permuta se hizo en el 2004. A mi papá hacen un cambio de una parcela por otra parcela, el Mono Paternina era un intermediario el que compraba era Gustavo Durán (están muertos), testaferro del clan Ochoa, Úsuga o casa Castaño, de la finca Peralonso de ahí venía Gustavo Durán, ellos vendieron a unos negros del Valle del Cauca, les decían Los Plumas Negras”.

---

<sup>23</sup> Comisión Internacional de Justicia Y Paz. “*Por lo menos sus nombre génesis de la inequidad*”. 15 de junio 2005. Disponible en: <http://justiciaypazcolombia.com/Por-lo-menos-sus-nombres-11>

“La historia de Toronto es muy lastimosa, a mí me asignaron a la muerte, porque no quería vender las tierras, y le decía a mis compañeros que no vendieran, mutilaron muchos compañeros de la zona, a mí me hicieron un seguimiento de muerte, lo que le hicieron a mis compañeros fue grande al papá del señor Agüedo lo mataron, yo abandoné, después me dieron 600 mil pesos para que saliera, a mí me sacaron el bloque que pertenecía a Castaño y Mancuso, ellos manejaban la situación criminal, Miguel Arango de Planeta Rica nos amenazó a todos, hasta el 2006 me llegaron a caballo enmascarados, sino vendía la tierra vendía la viuda, a nosotros nos desplazaron, nos quitaron las tierras, yo me fui de las tierras a Bogotá y luego a Tulcán del lado ecuatoriano, hasta que se me pasaron los nervios, perdí animales, terneros, aves, cerdos, etc. (...) Yo regresé a Pueblo Nuevo en 2006, yo dejé a un hermano, pero a cada rato le decían que vendiéramos”.<sup>24</sup>

Es de anotar, que Regis Martínez (Reginaldo Martínez) se encontró referenciado en la audiencia de imputación de cargos del trámite de justicia y paz del desmovilizado Jorge Eliécer Barranco Galván a octubre 30 de 2009, como responsable de ordenar y/o involucrado en asesinatos en Pueblo Nuevo:

“Tentativa de homicidio en el municipio de Pueblo Nuevo: Para el año de 2003 de un político reconocido que se encontraba en la puerta de su residencia; estando en la finca William (Apolinar García Builes), nos dijo que había que darle de baja a un señor vecino de él en Pueblo Nuevo, que nos avisaba el momento: estando en la finca llegó William y nos dijo que estuviéramos listo, él dijo que el señor estaba afuera en una esquina, y dio la orden y fuimos en una motocicleta a Pueblo Nuevo con alias Roger. Llegamos al lugar donde se encontraba la víctima y Roger empezó a dispararle, ese señor se escondió detrás del otro señor con el que hablaba, yo me encontraba en la moto 100 azul y en vista de que el objetivo se estaba escapando, me bajé de la moto y lo seguí hasta la casa y logré alcanzarlo y dispararle, la orden la dio Regis Martínez (Reginaldo Martínez) y el Cdte William (Apolinar García Builes), los autores materiales fuimos alias Roger y mi persona”.

“Homicidio en un caserío perteneciente al municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, se entra por la cantina de La Perra, llegamos a una casa la rodeamos y dijimos que saliera, ese hombre le decían El Gato o El Pájaro, no recuerdo bien. Este hecho se ejecutó, porque al parecer al señor lo sindicaba el ganadero Regis Martínez (Reginaldo Martínez) como una de las personas que se había hurtado varios vehículos; se dirigieron al lugar de los hechos Regis Martínez, un familiar de Regis que era sobrino, el Negro Barreto, David (Carlos Alberto Peñate Ruiz) el Cdte William (Apolinar García Builes) y yo (versionado-Jorge Eliécer Barranco Galván alias El Escamoso o El Paisa), ellos iban en la camioneta HILUX verde, la cual se habían robado, este señor vivía en una casita con su señora y sus niños, esa noche, nos entramos por un alambrado por un potrero, seguimos y llegamos y dejamos el carro y lo sacamos de la casa, y nos lo llevamos por el varal, con las manos amarradas hacia atrás, a la víctima lo interrogaban David, Regis y el Cdte William por unos carros que se habían llevado de una finca, cuando se le tenía amarrado se le preguntaba insistentemente por los otros que habían participado en el hurto. La víctima, fue sacada de su residencia y llevada por una vía carretable a siete kilómetros del caserío, como no dijo nada, el Cdte William le disparó y lo mató cerca de un puente en construcción. Participaron en este hecho: alias El Negro Barreto, alias David (Carlos Alberto Peñate Ruiz), el Comando William (Apolinar García Builes), que fue la persona que le disparó, Regis Martínez (Reginaldo Martínez), un familiar de Regis que era sobrino, y yo (el versionado Jorge Eliécer Barranco Galván)”.

“Homicidio en la entrada al corregimiento Cintura, jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo Córdoba de un hombre conocido en la región como El Brujo, de 50 o 60 años. Ese día de la finca

---

<sup>24</sup> URT - Territorial Córdoba. Líneas de tiempo. op cit. p. 15.



del km 34, partimos William (Apolinar García Builes), el Negro Barreto, Confite (Luis Alberto Contreras Jiménez) y mi persona (el versionado Jorge Eliécer Barranco Galván) hacia la finca de Regis Martínez, allá comimos y Regis Martínez (Reginaldo Martínez), le dijo a William que el objetivo era uno que le decían El Brujo a la entrada de Cintura, entonces nos fuimos en motos, llegamos a Cintura, eran como las 7 de la noche, dejamos las motos afuera del corregimiento, nos fuimos caminado y a la entrada del pueblo le preguntamos a un muchacho, que donde vivía El Brujo y este muchacho nos dijo dónde era, quedaba diagonal a la cantina La Trampa, llegamos a la casa, en el patio se encontraba hablando con otra persona, el Cdte William le preguntó si era la persona que le decían El Brujo y el señor contestó que sí, a la orden, y de inmediato procedió Confite a dispararle con un revolver 38, la víctima estaba sentada, le pegaron como 3 tiros. Una vez ejecutado el homicidio nos regresamos para la finca del km 34, a excepción de William que se quedó en Pueblo Nuevo”.

En el corregimiento Cintura, la muerte de un señor que vivía en las afueras de este corregimiento, en una casa ubicada en una loma, la orden vino de William (Apolinar García Builes), fuimos tres personas David (Carlos Alberto Peñate Ruiz), Negro Barreto y yo (el versionado Jorge Eliécer Barranco Galván, alias El Escamoso o El Paisa), lo amarramos y se le dio de baja con un garrote, no se utilizó arma de fuego. El Cdte William dio la orden de cómo debíamos matarlo y eso era a garrote. La orden la cumplió David, porque el Negro Barreto y yo nos negamos a cumplir esa orden de matarlo de esa manera. Llegamos a cumplir esa orden a caballo. Salimos de Cintura de una finca llamada El Billete (estábamos ahí de paso, duramos diez días en esa finca. El administrador nos admitió. A los dos días después de los hechos nos fue a buscar el Cdte. William para llevarnos, los caballos nos lo dio el administrador de la finca) cuando llegamos la víctima estaba afuera, cantando con la esposa y los niños. Lo amarramos y a la mujer y los niños se encerraron en una pieza para que no presenciaran las cosas y luego procedió David a matarlo como dije antes, a garrote. Después procedimos a registrar la casa para buscar la cédula y en esa búsqueda nos robamos 50.000, pesos. A ese señor nos lo mostró un señor pero que no recuerdo quién es. Es de más de 50 años, vive detrás del granero que puso el Cdte. William en Cintura. Ese señor es famoso en ese pueblo. Es amigo de Regis Martínez (Reginaldo Martínez) tiene una finca por El Jaragua. Es un señor ya viejito.<sup>25</sup>

Por otro lado se tiene que la narco-colonización de Córdoba se inicia para la época de 1980–1985, cuando se asentaron en la región, una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial.<sup>26</sup>

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir el ansiado reconocimiento y status social que no habían conseguido forjarse en Medellín. Les sirvió, además, para hacer más eficiente el envío de cargamentos de droga hacia el norte del hemisferio. En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino al litoral Caribe y Panamá. Frente a esas circunstancias muchos parceleros accedieron a vender. Los

---

<sup>25</sup> Véase: Documento de listado de cargos e imputaciones. Justicia y Paz a octubre 30 de 2008. Recuperado el 27 de marzo de 2015 de <http://www.verdadabierta.com/listado-imputaciones/jorge-eliecer-barranco-galvan-alias-el-picho-o-el-escamoso>. Subrayado propio.

<sup>26</sup> Véase: Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial Córdoba. (2013) DAC - Caso Tangas, Valencia.

renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias<sup>27</sup>.

En general, esa ola de narcotraficantes vieron en el departamento, en especial en la zona del Alto Sinú y San Jorge, no solo sus prósperas tierras, las cuales al comprarlas les permitió evadir al fisco y lavar sus ingresos, vieron además los 129 kilómetros de costa que tiene el departamento de Córdoba frente al Mar Caribe y su cercanía con Panamá, lo que se convirtió en un atractivo para sus operaciones de droga. Por otro lado, la ubicación geográfica y los fértiles valles que contrastan en algunas partes con las agrestes estribaciones de las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, permitían la construcción de grandes pistas de aterrizaje, que el mismo entorno mimetizaba. Se dice que las pistas que operaban en el departamento, incluyendo las ilegales, superaron las 3028. De esta forma, las organizaciones paramilitares encontraron en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades.

Así las cosas, se puede decir que la presencia del paramilitarismo y el narcotráfico han estado ligadas al devenir del departamento y a una serie de ocurrencias relacionadas con la tenencia de la tierra, que han llevado a los campesinos a desplazarse y a vivir hechos victimizantes, como los señalados anteriormente.

**3.9)\_ Influencia de la parapolítica en Pueblo Nuevo.** En este mosaico de poderes que se evidenciaba en la época, no solo existen vínculos entre el narcotráfico y el paramilitarismo, sino además, lazos con la política. Muestra de ello es su llegada a cargos de representación. En ese orden de ideas, la vinculación de destacados políticos con los grupos paramilitares, ha sido contundente en el departamento de Córdoba, y en general en todo el país. En este sentido, alcanzaron los más altos niveles del poder nacional: siete de los diez presidentes del Senado entre el 2002 y el 2012 han sido o están siendo procesados por la Corte Suprema de Justicia por presuntos nexos con paramilitares. Los parapolíticos fueron además piezas fundamentales de la coalición del Gobierno: ocho de cada diez de los investigados por parapolítica que ocuparon una curul en el Congreso entre 2002 y 2010 pertenecían a varios partidos políticos.

“A raíz de la incautación del computador del ex jefe paramilitar “Jorge 40” en septiembre de 2006, la clase política de la Costa Atlántica empezó a temblar.

Entre otros hechos, se conoció de la existencia del ‘Pacto de Ralito’, así como otros pactos como el de Chibolo, lo que precipitó las investigaciones a los políticos implicados. Entre mayo y junio de 2007 fueron capturados acusados de nexos con el paramilitarismo los senadores Juan Manuel López Cabrales, Miguel de la Espriella, Reginaldo Montes y William Montes, así como el representante a la Cámara José de los Santos Negrete y Eleonora Pineda”.<sup>29</sup>

Acerca de políticos involucrados con la denominada “parapolítica”, se evidenció entre otros a Miguel Alfonso De La Espriella, quien como se referencia a continuación sacó una alta votación en el municipio de Pueblo Nuevo para el 2002.

“Al entonces senador De La Espriella, reelegido en los comicios del 2002, le pasó algo similar, pues su concentración electoral estuvo en Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo, también en el

---

<sup>27</sup> Ibíd. p. 3

<sup>28</sup> Sánchez, Toño (2003). op. cit.

<sup>29</sup> Verdad abierta. “Comienza juicio a Miguel de la Espriella por constreñimiento”. Recuperado el 30 de marzo de 2015 de <http://www.verdadabierta.com/politica-ilegal/parapoliticos/4612-continua-juicio-contra-miguel-de-la-espriella>.

departamento de Córdoba, una vasta zona donde se movía ampliamente el Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso”.<sup>30</sup>

Existen varios indicios que sugieren que el senador De La Espriella pudo tener responsabilidad en diversos hechos de desplazamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, tal como se evidencia en los relatos capturados en el expediente ID 51269.

”Manifiesta la solicitante que sale del predio junto a sus hijos y su compañero de ese entonces, por amenazas, las visitas nocturnas, ya los habían obligado a venderle al sr Miguel Alfonso De La Espriella. Las amenazas llegaban por parte de los grupos armados, pero el único comprador en la zona fue él, aunque fui muy verraca y le dije que no le vendía, finalmente perdí porque le vendí por temor; ofreció pagar con un cheque del Banco Ganadero por 5 millones de pesos, pero el cheque salió sin fondo, con esos mismos cheques les pagó a sus vecinos, aunque denunciaron eso en fiscalía los procesos fueron archivados. Indica que el comprador estuvo preso 4 años por nexos con parapolítica. Dice que huían a todos lados, a donde vecinos, pero los encontraban. Indican que a su vecino le iban a llevar los grupos su hijo de 13 años, tenía temor por sus hijos menores todas eran presiones para que vendieran los predios y salieran de la zona”.<sup>31</sup>

Otro indicio que relaciona a Miguel Alfonso de la Espriella con el municipio de Pueblo Nuevo se encontró en Verdad Abierta, donde se reseña:

“Los testimonios fueron entregados por Walter de Jesús López Hoyos y Óscar Ramón Díaz González quienes se desempeñaron como ex alcaldes de Pueblo Nuevo y Planeta Rica, respectivamente. Los dos además obtuvieron, para esos cargos y otras campañas políticas, el respaldo de los ex congresistas Miguel de la Espriella y Eleonora Pineda, quienes fueron condenados por sus nexos con los paramilitares.

Tanto López como Díaz, fueron presentados como testigos de la defensa, y coincidieron que en sus Municipios no hubo presencia de las Autodefensas durante las campañas al congreso de los años 2002 y 2006”<sup>32</sup>.

Una revista de circulación nacional en Colombia afirma, que al senador Miguel Alfonso De La Espriella, reelegido en los comicios del 2002, le pasó algo similar a Eleonora Pineda, pues su concentración electoral estuvo en Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo, sin dejar de lado, como se mencionó anteriormente, que en esta zona se movía ampliamente el Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso.<sup>33</sup>

Otro dato que evidencia la relación del paramilitarismo con la política, se observó la influencia que tenía Salvatore Mancuso en la estructura política del Estado en esta zona, representada en su estrecha vinculación con los alcaldes y concejales de los municipios donde hacía presencia. Al respecto, se cita:

“Salvatore Mancuso Gómez afirmó que algunas alcaldías de la región del San Jorge, sí pagaban una mensualidad y que se trataba de una práctica que esas administraciones traían de tiempo atrás:

---

<sup>30</sup>Verdad abierta. “Córdoba después de los paras”. Recuperado el 30 de marzo de 2015 de <https://www.verdadabierta.com/component/content/article/202-conflicto-hoy/2330-cordoba-despues-de-los-paras>.

<sup>31</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2015). Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, óp. cit.

<sup>32</sup> Verdad Abierta. (6 de junio de 2013). Testigos desmienten presiones en campaña de Miguel de la Espriella. Recuperado de: <https://www.verdadabierta.com/politica-ilegal/parapoliticos/4623-testigos-desmienten-presiones-en-campana-de-miguel-de-la-espriella>

<sup>33</sup> Véase: Semana. “Eleonora Pineda saldría libre en noviembre” . 23/10/2008.

‘Cuando nosotros absorbimos esas autodefensas que estaban allá y cuando yo me reúno para tocar esos temas de Clamor Campesino Caribe y ponerle control a las administraciones, el Pollo Lizcano, que era el que nos manejaba a nosotros todo este tema político y que además manejó la parte del narcotráfico del San Jorge, él se encargaba de recaudarle a algunas alcaldías una mensualidad, que entregaban, cinco, ocho, diez millones de pesos mensuales que entregaban algunas alcaldías y yo le dije que eso tenían que suspenderlo’.

(...) en algunas ocasiones hubo que recurrir un poco a la presión para que se presentarán, pero eso no fue generalizado, normalmente, lo que ocurría en esa época era que cuando citábamos nosotros a algunas personas y no se citaban a otras, las otras personas que no se citaban se enojaban, recuerde que en ese momento las autodefensas era un actor de poder dentro del departamento, era una situación reconocida por las propias comunidades, por la propia población donde venían todos a recurrir a nosotros para que les ayudáramos a resolver problemas diferentes que se le presentaban. (...) la gran mayoría de alcaldes [refiriéndose a Córdoba], llegaron en algún momento a buscar algún tipo de solución con la autodefensa (...)”<sup>34</sup>.

Al respecto, se evidenció que el alcalde de la época del municipio de Pueblo Nuevo, no se escapó a estas reuniones en las que solicitaba la colaboración de las autodefensas para solucionar diferentes asuntos de Estado, como se cita a continuación:

“Así mismo, recordó haberse reunido con Luis Jiménez Espitia de Montería, Nemesio Nader de Ayapel, Félix Gutiérrez de Buenavista, José García Ordoñez de Cereté, Jorge Chegne de La Apartada, Mariano Cura de Montelíbano, Carlos Angulo de Planeta Rica, Ricardo Barrera de Pueblo Nuevo, Ramón Rubio Durango de Puerto Libertador, Wilmer Pérez de San Antero, Sigifredo Senior de Tierralta y Mario Prada de Valencia”<sup>35</sup>.

Es de anotar que este mismo alcalde de Pueblo Nuevo, Ricardo Barrera, fue uno de los firmantes del Pacto de Ralito, el cual, como se recordará, fue la evidencia de un proyecto criminal paramilitar que atentaba contra la Constitución y el mismo Estado Social y Democrático de Derecho<sup>36</sup>.

En suma, la exposición de la población Cordobesa al fenómeno de la simbiosis entre narco paramilitarismo y política, quedó evidenciada. Así también, se ilustró la injerencia del fenómeno en el municipio de Pueblo Nuevo donde se encuentra localizado el predio del caso Toronto.

**3.10)\_ (2007 - 2012) Reconfiguración del conflicto pos desmovilización.** Tras el proceso de desmovilización formal de las AUC, hacen presencia en Córdoba varios grupos armados ilegales<sup>37</sup> los cuales, utilizando diversas denominaciones, se han enfrentado con el fin de detentar el control, no solo de la ciudad, sino de la región del sur del departamento donde persisten las actividades relacionadas con el narcotráfico (cultivo, proceso y comercialización de la coca). Paradójicamente a la paz que se esperaba en Córdoba a partir de la desmovilización de las Autodefensas, la violencia ha vuelto a emerger. Diferentes medios señalan la presencia de paramilitares, guerrillas, bandas criminales y narcotráfico en la región. La disputa por el control de negocios lícitos e ilícitos, que amenazan con superar la época de terror de las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia.

---

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y Paz. op. cit. p. 76-77.

<sup>35</sup> *Ibíd.* p. 78.

<sup>36</sup> Para mayor información sobre el Pacto de Ralito, véase: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/paz/ralito3.html>, [http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/formato\\_de\\_coadyuvancia\\_esp.pdf](http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/formato_de_coadyuvancia_esp.pdf), <http://www.verdadabierta.com/las-victimas/2103-la-historia-detras-del-del-pacto-de-ralito>, <http://www.las2orillas.co/del-pacto-de-ralito-al-pacto-de-ledezma/>, <http://www.elespectador.com/tags/pacto-de-ralito>.

<sup>37</sup> Águilas Negras, Los Urabeños o los de Urabá, los Paisas, los Rastrojos, el Clan Úsuga. En: Sistema de Alerta Temprana – SAT. Informe de Riesgo No. 018-08 del 12 de septiembre de 2008. Defensoría del Pueblo. p. 6.

Es por ello que en Córdoba el desplazamiento, el reclutamiento, el robo de tierras a campesinos y las extorsiones continúan; tal como se referencia en el desarrollo del presente apartado.

Según el reporte de la Human Rights Watch Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, municipios del sur de Córdoba, continúan teniendo el mayor número de asesinatos y presencia armada de grupos ilegales, pero el problema se ha extendido ahora a casi todo el departamento en poblaciones como San Antero, Lórica, San Pelayo, Puerto Escondido, San Bernardo del Viento, Buena vista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo<sup>38</sup>.

El municipio Pueblo Nuevo, ubicado en el departamento de Córdoba, ha sufrido el fenómeno de la violencia, arraigado en los últimos años por la disputa del territorio por los grupos al margen de la ley, donde la población civil, tomó la decisión obligada de salir de sus tierras, debido al desplazamiento forzado desde la zona rural hacia la cabecera municipal.<sup>39</sup>

Según la información reportada por las autoridades militares, actualmente en la parte sur del Municipio de Pueblo Nuevo, existe presencia de bandas criminales denominadas BACRIM que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón la población se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento interno, la cual cubre los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, corregimientos de Piñalito, Puerto Santo, Cintura y El Deseo.

La mayor expresión de desplazamiento por la violencia en Pueblo Nuevo se puede observar a través del Informe de Riesgo número 001-11 emitido el 4 de febrero de 2011 para los municipios Ayapel, La Apartada, Buenavista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo, en el Departamento Córdoba, en el que el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) advirtió sobre una serie de riesgos para la población civil con ocasión de la disputa territorial entre Los Urabeños-Águilas Negras (o Águilas Negras) y la alianza entre Los Paisas y Los Rastrojos, dentro de la dinámica de escalamiento del conflicto armado registrada desde 2008 (una de cuyas evidencias es el tránsito de zona receptora de población desplazada a zona de expulsión, como se aprecia en. En razón de ello se previno sobre la posible ocurrencia de amenazas, homicidios selectivos o múltiples, desapariciones, extorsiones, reclutamientos forzados y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes, enfrentamientos armados con interposición de la población civil, actos de violencia sexual, explotación sexual con fines comerciales y desplazamiento forzado<sup>40</sup>.

Uno de los grandes riesgos que padece la población de la zona de Pueblo Nuevo tiene que ver con los corredores de narcotráfico entre diferentes municipios de Córdoba y Sucre. A este respecto, el Sistema de Alertas Tempranas - SAT expone:

“Las labores de seguimiento adelantadas por el SAT han permitido establecer que Las Águilas Negras ejercen influencia en zonas rurales como Cuenca, Cintura, Ciénaga del Arcial, Piñalito, Arenas del Sur y Cerro Costa Rica, donde se movilizan en grupos de tres hombres vestidos de civil y al parecer portando armas cortas o en motocicletas y vestidos con camisetas negras (color que ha sido prohibido a la población).

En enero de 2012, dicho grupo habría reunido a las comunidades de Arena del Sur y Cerro Costa

---

<sup>38</sup> Verdad Abierta. “Córdoba después de los ‘Paras’”. (2010). Recuperado de: <https://www.verdadabierta.com/component/content/article/202-conflicto-hoy/2330-cordoba-despues-de-los-paras>

<sup>39</sup> Secretaría del Interior. Alcaldía de Pueblo Nuevo. óp. cit. p. 4.

<sup>40</sup> Sistema de Alertas Tempranas - SAT. óp. cit.

Rica para pedirles que no temieran y manifestarles que estaban allí no para hacerles daño sino para apoyarles y ayudarles con proyectos orientados al mejoramiento de calidad de vida. Al mismo tiempo expresaron que la única advertencia que hacían era la de no guardar contemplación con viciosos y ladrones porque estos perjudicaban a la comunidad. La misma notificación fue hecha de forma individual en sitios como Café Pisao. En el marco de esta oferta de seguridad, orientada al mantenimiento del orden, se han reportado casos en los cuales pobladores han acudido a este grupo para el arbitramento de litigios vecinales, principalmente relacionados con linderos”<sup>41</sup>.

De esta manera, es como se identifican claramente los riesgos a los que la población del municipio está expuesta. La Defensoría del Pueblo mediante el SAT ha identificado prácticas del grupo armado ilegal Águilas Negras, el cual estaría imponiendo cobros extorsivos a propietarios de fincas o haciendas. De igual forma, el desplazamiento forzado sigue siendo un hecho victimizante presente en la zona. El SAT identificó que a comienzos de 2012 se presentaron hechos intimidatorios que generaron desplazamiento en Café Pisao, en donde varias personas se desplazaron debido a amenazas e intimidaciones a través de panfletos e intentos de homicidio por parte de los grupos armados<sup>42</sup>.

Otra de las actividades que este grupo armado ilegal practica en la zona es el constreñimiento a las libertades, mediante las restricciones de circulación inter veredal en horarios nocturnos, lo cual ha llevado a que la población tema transitar por ciertas zonas y al abandono de las labores de pesca y recolección de frutos silvestres. Dicha situación se ha convertido en un problema de seguridad alimentaria para el pueblo Zenú, agravada por los actos de pillaje cometidos por el grupo armado (robo de víveres, animales de corral y dinero)<sup>43</sup>.

Las anteriores situaciones de presión y riesgo, han difundido un miedo generalizado entre la población, lo cual se ha visto reflejado en la falta de voluntad de asociación entre la población, la no participación o activación de procesos reivindicativos, la adopción de posturas negligentes frente a la problemática de la violencia organizada que los afecta y la dificultad de realizar labores humanitarias.

Finalmente, el SAT describe la persistencia del riesgo de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta la información sobre la presencia de los distintos grupos armados, la continuidad de la economía ilegal, la supuesta ruptura del pacto de distribución de dominios territoriales y el surgimiento de nuevos objetos de disputa (tierras que pertenecieron a Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias ‘Macaco’), puede vislumbrarse como tendencia el retorno nuevamente a zona de disputa. Sin una respuesta institucional adecuada y oportuna, y considerando los patrones de comportamiento de estos grupos armados así como los distintos factores de vulnerabilidad (referidos a condiciones de pobreza y desigualdad, desconfianza hacia la institucionalidad local, memoria del terror con efectos inhibitorios sobre la conducta y el debilitamiento de los procesos organizativos), puede afirmarse que aún existen múltiples riesgos para la población. Dentro de estos se cuentan riesgos de amenazas y homicidios selectivos y múltiples, desplazamiento forzado, uso y ocupación de bienes civiles, extorsión y pillaje, constreñimiento a las libertades (restricciones a la libertad de circulación y residencia, limitación del acceso a bienes indispensables para la supervivencia de la población, afectación a la libre asociación), alistamiento en grupos armados ilegales o reclutamiento forzado, utilización ilícita de niños y adolescentes y violencia sexual contra

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* p. 24

<sup>42</sup> *Ibíd.* p. 25

<sup>43</sup> *Ibíd.*

mujeres. Esos riesgos recaen sobre la siguiente población: adolescentes y jóvenes, autoridades indígenas y pueblo Zenú, líderes comunitarios y de tierras, personas dedicadas a la minería de hecho, ganaderos y comerciantes, y mujeres rurales y niñas”<sup>44</sup>.

Además del Sistema de Alertas Tempranas, se suman otras noticias, donde se señalan la continuidad de las actividades delictivas en la zona de interés, como se relacionan a continuación:

“Por medio de las prendas que vestía al momento de su muerte fue reconocido por sus familiares un joven muerto en enfrentamiento entre las llamadas “BACRIM” en zona rural del municipio de Pueblo Nuevo, en jurisdicción de la vereda Piñalito, hecho ocurrido a mediados del mes de septiembre”.<sup>45</sup>

“Defensoría del Pueblo advierte sobre presencia de bandas criminales en Córdoba. El organismo envió una alerta de carácter ‘urgente’ al Ministerio del Interior y de Justicia ante la situación de ‘miedo’ que viven los habitantes de varios municipios del departamento.(...) La alerta, con fecha del 9 de agosto pasado, señala que el accionar de ‘los Paisas’, ‘los Rastrojos’ y ‘las Águilas Negras’ afecta especialmente los municipios Puerto Libertador, Montelibano, Planeta Rica, Buenavista, Ayapel, Pueblo Nuevo, La Apartada y, en general, la región del Alto San Jorge”.<sup>46</sup>

“Después de 18 meses de seguimiento y recopilación de suficientes pruebas, unidades del Gaula del Ejército adscritos a la Brigada XI con asiento en Montería y uniformados de la Policía Nacional del departamento de Córdoba, lograron desarticular una brazo criminal que pertenecería a la banda de los Urabeños y que delinquía en Planeta Rica, Buenavista, Pueblo Nuevo, La Apartada y Ayapel”.<sup>47</sup>

En suma el escenario de pos desmovilización, se ha convertido en una nueva ronda de violencia y hechos victimizantes, las situaciones descritas para el municipio de Pueblo Nuevo son extensivas a los corregimientos que lo conforman y tienen gran influencia en el caso específico que nos ocupa, predio Toronto.

**3.11)\_ Conclusiones.** En Pueblo Nuevo convergen varias características que han permitido el desarrollo del conflicto armado en su territorio. Su historia está atravesada por luchas agrarias, violencia por la presencia de guerrillas, paramilitares y narcotráfico. Así como, personas inescrupulosas que han usufructuado de la violencia que se presentó en su territorio.

La geografía es uno de los factores que ha llevado a Pueblo Nuevo al conflicto. Los beneficios que otorga su geografía, sumado a la lucha antsubversiva, más el narcotráfico, parapolítica y su antiguo conflicto por la tierra, han hecho su territorio foco de disputas de GAI.

Un ejemplo claro de personas inescrupulosas, según los parceleros que participaron en los instrumentos de línea de tiempo, cartografía y ampliaciones, son Regis o Reginaldo Martínez, Eduardo Paternina – alias El Mono Paternina, Gustavo Durán, Miguel Alfonso De La Espriella, Salvatore Mancuso – alias Mono Mancuso y la casa Castaño. Referenciados como responsables de

---

<sup>44</sup> Ibid. p. 26.

<sup>45</sup> El Universal. “Identifican hombre muerto en enfrentamiento de BACRIM”. 2 de octubre de 2010. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.co/monteria-y-sincelejo/sucesos/identifican-hombre-muerto-en-enfrentamiento-de-bacrim>.

<sup>46</sup> El Tiempo. “Defensoría del Pueblo advierte sobre presencia de bandas criminales en Córdoba”, 15 de agosto de 2010. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7865567>.

<sup>47</sup> El Heraldó. “Capturan a 13 presuntos Urabeños en Córdoba”. 30 de enero de 2014. Recuperado de <http://www.elheraldo.co/cordoba/capturan-13-presuntos-urabenos-en-cordoba-141059>

hechos victimizantes, tales como: homicidios, desplazamiento, vejámenes, amenazas, encerramientos de predios, como se cita a continuación, relatos de solicitantes de restitución de tierras, caso Toronto.

“El mono Paternina empezó a comprar tierras y en el caso nuestro no vendimos sino que nos cambió el predio nuestro por otro predio, nosotros estábamos en Nueva Esperanza 5, y me mandaron para el predio donde estaba el señor Royero que era el grupo 4 Nueva Esperanza, el señor Royero está ahora pidiendo restitución de tierras, el negocio de permuta se hizo en el 2004. A mi papá hacen un cambio de una parcela por otra parcela, el Mono Paternina era un intermediario el que compraba era Gustavo Durán (está muerto), testaferro del clan Ochoa, Úsuga o casa Castaño, de la finca Peralonso de ahí venía Gustavo Durán, ellos vendieron a unos negros del Valle del Cauca, les decían los Plumas Negras”.

“A mi papá lo matan en el 99, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo #1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaño, los Mancuso, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y el Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez”.<sup>48</sup>

Otros señalamientos sobre alias Mono Paternina y Regis Martínez o Reginaldo Martínez:

“Cuando salgo en el 95, salgo porque el Mono Paternina compró las tierras, porque le dijo o vende o vende la viuda, ubicados en Nueva Esperanza vendieron 9 Ha y media por \$ 800.000, uno lleno de nervios qué no hace, nosotros no hicimos ningún trámite”.<sup>49</sup>

Como se ha podido evidenciar en el transcurrir del documento, el predio Pueblo Nuevo ha estado rodeado de masacres, asesinatos, incendios, vejámenes, estos pobladores han vivido el terror de muchas injusticias.

“A partir del 91, no del 90. El 2 de marzo del 90, quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado, la guerrilla los quemó, en 1990. Y luego viene una represalia de ejército y paraco, eso no fue paraco solo, a partir de esa fecha contra la guerrilla. Eso estaban mezclados paraco y ejército, el ejército solo no podía con la guerrilla. Los paraco, la Casa Castaño. Se nombraba a Mancuso”.<sup>50</sup>

Los efectos para la población son difíciles de medir, pero con base en los hechos narrados en los testimonios de los solicitantes y de la bibliografía recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, podemos concluir que en los predios de Toronto se vivió un clima de violencia en términos de desplazamiento por despojo y abandono, que generó el no disfrute de la tierra. Los pobladores más afectados por el fenómeno sociopolítico han sido los que se localizaron en los sectores que se señalan en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

“A nosotros no nos extorsionaron para vender, nunca nos ofrecieron plata, no nos dieron esa oportunidad, todos salimos por la violencia, mire el INCORA nos dijo a nosotros que nosotros nos habíamos ido porque nos había dado la gana. (...) Una doctora del INCORA, es sabedora de qué pasa con las tierras, el INCORA nos iban negando el derecho, lo que pasaba con la tierra, mire nosotros salimos de la tierra por la guerra, y los del INCORA es sabedora de qué estaba pasando con las tierras. Al INCORA lo que le interesaba era que nosotros saliéramos de esas tierras, para hacer su negocio ahí”.<sup>51</sup>

En Pueblo Nuevo los Castaño, Mancuso, Carlos Barreto, Mono Paternina, Reginaldo o Regis Martínez y Miguel Alfonso De La Espriella entre otros, en una simbiosis entre narco, paramilitarismo y

---

<sup>48</sup> URT – Territorial Córdoba. (23, 24 febrero y 27 de marzo de 2015). *óp. cit.* p. 17 –18.

<sup>49</sup> *Ibíd.* p. 18.

<sup>50</sup> *Ibíd.* p. 24.

<sup>51</sup> *Ibíd.* p. 15.



política, son señalados como responsables del despojo de parceleros. Su accionar en contra de la integridad física pasa por diferentes formas, entre ellas: amenazas contra la vida e integridad física, actos ejemplarizantes y cadenas de pánico; torturas, asesinato, intimidación, coacción para la toma de determinaciones asociadas con transferencia de derechos, compraventas forzadas con vicios de consentimiento y lesión enorme; ocupación de predios del Estado, despojo de parcelas colindantes y traspaso de derechos de propiedad a terceros mediante testa ferrato y permuta de tierras ajenas de propiedad de parceleros.

La preocupante situación de desigualdad en la tenencia de la tierra es agravada con la informalidad en los títulos de propiedad debido a la desorganización del INCORA y a las condiciones de vida de los campesinos en la zonas rurales de Colombia, al escaso conocimiento de los parceleros sobre las reglas, normatividad, resoluciones o acuerdos efectuados entre las instituciones y ellos; esta falta de conocimiento acerca del predio, no les permite proteger sus predios del despojo u obtener créditos o ayudas estatales.

“El fracaso de la reforma agraria redistributiva y el aumento de la concentración de la tierra a la sombra del conflicto armado. Estos debates dan cuenta de que la tierra y el territorio siempre han estado imbricados en la evolución histórica del conflicto, en las dinámicas regionales del poder político y económico, y en los auges y declives de las resistencias campesinas”.<sup>52</sup>

En este punto, no se pueden dejar de lado a las grandes haciendas, cuyos orígenes, van desde herencias de larga data a procesos de expansión a partir de la compra de parcelas adjudicadas por el INCORA, tales como las fincas de Caño Viejo de propiedad de Jorge Alfredo Dumar Bula y Jordania de propiedad de Luis Dumar. De otra parte, se encuentra las haciendas caracterizadas por grandes extensiones tales como: La Antena de propiedad de Jaime Antonio Zapata Loaiza<sup>53</sup>, Las Delicias de propiedad de Carlos Mario Benjumea Isaza, Las Cavas y Puerto Progreso de propiedad de Jorge Antonio Dumar Habib<sup>54</sup> y Andrés Molina, finalmente, La Patria arrendada a Edgardo Escobar, entre otras.

#### **4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE L SOLICITANTE ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA Y LA PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

**4.1)\_ Solicitud No. ID 167884. ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, adquirió el predio por medio de adjudicación realizada por el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria \_ INCORA a través de la Resolución de adjudicación No. 0544 de 30 de noviembre 1.999, adjudicación que fue registrada ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, quedando dicho registro bajo el F.M.I No. 148-35909.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2003 según narra el solicitante.

<sup>52</sup> Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación. (2010). óp. cit. p.23.

<sup>53</sup> Zapata Loaiza Jaime Ignacio es una empresa privada dentro de empresas de minería de oro en Cauca. Con 10 empleados, la empresa es un poco más grande que el promedio de empresas de minería de oro. Recuperado el 7 de abril de 2015 de <http://fichas.findthecompany.com.mx/l/131323716/Zapata-Loaiza-Jaime-Ignacio-en-Cauca>.

<sup>54</sup> Dumar Habib Jorge Antonio es una empresa privada dentro de empresas de servicios de ingeniería fundada en el 1975. Con \$1,8M en ingresos anuales, la empresa genera mucho más ingresos que el promedio de empresas de servicios de ingeniería". Recuperado el 7 de abril de 2015 de: [http://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_18\\_0.pdf](http://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_18_0.pdf) y <http://trade.nosis.com/es/JORGE-ANTONIO-DUMAR-HABIB/00000000171451621/47/p#.VSrtgNyG-F8>.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el solicitante **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA** y su grupo familiar por las personas pertenecientes a grupos paramilitares.

4.1.1)\_ **Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del solicitante ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2)\_ **La fecha del Despojo.** Según El Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148\_35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio de la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) \_ la tiene el señor Blas Edgardo Escobar Navarro y el despojo al solicitante ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA y su grupo familiar se produjo en el año 2003 Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.3)\_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: ABEL ANTONIO

Apellidos: MONTERROSA URBINA

No Cédula. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 23 de septiembre de 1943 Ayapel- Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 21 de septiembre de 1974 Ayapel - Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)\_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	Estado (vivo, fallecido o desaparecido )
Mercedes	De la Concepción	Moya	Angulo	26066351	Compañera	24/12/1961	Viva
Jainer	Camilo	Monterrosa	Moya	1.066.526.164	Hijo	17/01/1996	Vivo
Elizabeth	-	Monterrosa	Moya	1.067.290.512	Hija	14/09/1.994	Viva

Abel	Antonio	Monterrosa	Luna	78.111.763	Hijo	13/09/1.972	Vivo
Neida	Estela	Monterrosa	Moya	1.067.284.048	Hija	01/02/1.985	Viva
Patricia	Elena	Campillo	Moya	26.037.342	Hijastra	07/04/1981	Viva
Elis	Johana	Moya	Angulo	1.067.284.042	Hijastra	26/06/1.982	Viva
Osnaider	Antonio	Monterrosa	Moya	26000181	Hijo	04/07/1.988	Vivo

4.1.6) **\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

Solicitantes	Compañera	Nombre Y ubicación del predio.	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Titular Derecho de Dominio
<b>ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA</b> C.C. No. 6.622.281 Ayapel_Córdoba.	<b>Mercedes de la Concepción Moya Angulo.</b> C.C. No 26.066.351 Pueblo Nuevo _Córdoba.	Parcela No. 7_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello)_ vereda Puerto Santo_ Corregimiento de Puerto Santo_ Pueblo Nuevo_ de Córdoba.	148-35909 ORIP _ Sahagún.	23570000 10000039 00002700 00000	19 Has. 9.175 Metros <sup>2</sup>	<b>Blas Edgardo Escobar Navarro.</b> C.C. No. 16.353.336

4.1.7)\_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.**

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-35909, actualmente figura como propietario del bien inmueble Blas Edgardo Escobar Navarro.

## 5.) **\_ ACTUACIÓN PROCESAL**

5.1)\_ **De la Admisión de la solicitud.** La única (1) solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) **\_ De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e Ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Espectador.

5.3)\_ **Periodo probatorio.** En este Juzgado, Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una (1) solicitud, correspondiéndole finalmente a esta Judicatura dictar sentencia en relación con la solicitud del señor **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA**, que solicita la restitución de la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) con un área georreferenciada de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup>. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. Numeral 2 y numeral 3 de las que se hará mención a continuación:

**5.3.1)\_ Del acervo probatorio recaudado.** En diligencias practicadas en sede administrativa el solicitante **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBIÑA**, afirmó:

“Cuando me voy para el predio mí señora Mercedes Isabel Moya Angulo y los hijos (Patricia Campillo Moya, a ella la considero mi hija, Cándida María Moya Monterosa, Elis Johana Moya Angulo, Jainer Camilo Monterrosa Moya, Viviana Moya Monterrosa estos nacieron en la parcela Mónica Moya Monterrosa, Jainer Monterrosa Moya, Jainer Camilo Monterrosa Moya, Anyi Moya Angulo. Me tocó el grupo 2, la parcela se llama Campo Bello, de 20 hectáreas”

**La parcela le dediqué a la ganadería con lo que me dio el INCORA, vivía en la parcela construí 4 casitas de palma, tenía corral de alambre, hacia una cosecha de arroz y maíz al año.** Cuando me voy para la parcela no había grupos armados, ellos entran para los 80´s, allá estaba el EPL, después entro las FARC ellos no duraron dos meses, el ELN entró y los otros guerrilleros los sacaron. EL EPL se fue como en el 91, después llegaron los paras, ellos llegaron, no avisaban, ellos llegaban de noche y le pegan tres balazos en la cabeza y ahí lo dejaban, mataron aún señor Aguedo Rivera, él fue uno de los primeros, mataron a Dago Rivera, Gladys Beltrán, a un señor al Botellita a él lo matan en la cancha de fútbol de la parcela.

**Me fui de la parcela, como vi que la gente se fue saliendo y la mujer se fue llenado de temor y como tenía todos esos hijos me fue dando miedo también.** Un tipo llegó a la parcela y le dijo a mi señora que le vendiera y como estábamos llenos de temor decidimos vender, ese señor se llama Macario Justo Martínez, hasta donde supe él era gatillero de los parasco, arreglamos por 7 millones y solo me dio 3 millones 900 mil pesos, yo al señor Macario no le firmé nada, el me quitó el documento que me dio el INCORA, me dijo que se lo entregara para autenticarlo en Sahagún y más nunca me lo entregó (...), salgo por temor a lo que me pudieran hacer los paras.

Cuando Salí del predio me fui con la señora y los once (11) hijos para Pueblo nuevo, después de dos años me fui para donde vivo (Nueva Esperanza) , me puse a trabajar en una finca de un señor de Planeta Rica, trabajé un año, después me dediqué a trabajar poniendo cercas por donde vivo,. En la actualidad trabajo de jornalero. No he recibido ayuda como desplazado, mi interés es recuperar ese predio”

Se puede afirmar por parte de la Judicatura que el relato que realizó la solicitante en sede judicial (Audiencia Pública) demuestra la convivencia con el miedo y amedrentamiento del solicitante en un contexto de violencia reconocida por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras, paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores por la Parcelación Toronto y sus alrededores, señalamientos afirmados por más de un solicitante de restitución en varios procesos conocidos por esta judicatura, que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado de hijos, yernos y hermanos.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Se puede resumir lo afirmado por el solicitante de restitución en audiencia en esta judicatura así: Que entró a la parcela con su señora Mercedes Isabel Moya Angulo y 5 hijos y en la parcela nacieron 4 hijos, la parcela la dedicó a la ganadería con lo que le dio el INCORA. **“Vivía en la parcela construí 4 casitas de palma, tenía corral de alambre, hacia una cosecha de arroz y maíz al año.”** Después llegaron los paras, y mataron a Aguedo Rivera, Dago Rivera, Gladys Beltrán, y al Botellita a él lo matan en la cancha de fútbol de la parcela.

Su mujer se fue llenado de temor y como tenía todos esos hijos a él le también le fue dando miedo, un tipo llegó y le dijo a su mujer que le compraba la parcela, como estaban nerviosos le vendieron, se enteró que él era gatillero de los parasco, no le firmó nada: **“Él me quitó el documento que me dio el INCORA, me dijo que se lo entregara para autenticarlo en Sahagún y más nunca me lo entregó nuevamente, eso fue a principio de 1.998, salgo por temor a lo que me pudieran hacer los paras”.** Cuando salió se fue para Pueblo Nuevo con la señora y 11 hijos, en la actualidad trabaja de jornalero. No he recibido ayuda en calidad de desplazado”.

De los relatos transcritos anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado, donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original.)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los grupos paramilitares que operaban en la zona, seguido y continuado por los herederos de esos jefes paramilitares ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros de la hacienda Toronto que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca los bienes de los mismos sino si dignidad humana y su mínimo vital.

#### **5.4) \_ FASE DE DECISIÓN (FALLO)**

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la situación de violencia en el Alto San Jorge.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por el señor ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA. Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que él solicitante fue despojado material y jurídicamente del bien, encontrándose como titular de Derecho de Dominio Blas Edgardo Escobar Navarro, según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante en mención el señor Abel Antonio Monterrosa Urbina Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), también se prueba que hubo desplazamiento forzado por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural del Municipio de Pueblo Nuevo, los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietaria de un inmueble que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiese abandonado la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)\_ **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. “ (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2)\_ **Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)\_ **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.) \_ CONSIDERACIONES

6.1)\_ **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a



aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)**

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

“Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Sentencia T\_025 de 2004).

## **6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.**

En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se

establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4)\_ **El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

6.5)\_ **Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.** Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de

establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el

Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

**6.6)\_ La sentencia T\_159 / 2011. (El derecho a la restitución de las personas desplazadas tiene carácter fundamental).**

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en

desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "**Enfoque restitutivo**: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

**6.6)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.** "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho

a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante, el cual ha sido despojado el hoy reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la

responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los



países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para

prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**6.7)\_ Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.8)\_ **El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.9)\_ . **La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 ,“Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.( **Ley de Víctimas y Restitución de Tierras** ) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: Otorga la posibilidad de adquirir el título de

propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 , hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad", "pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas", etc. entre la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones

donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.10) **Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>55</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>56</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>57</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdfj>)

<sup>56</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>57</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>58</sup> Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs.. 537 y 538.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>59</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>60</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>61</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>62</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>60</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>61</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>63</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>64</sup>.

6.11)\_ **Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>65</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12



- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

## 7.) \_ EL CASO CONCRETO

**7.1)\_ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).**

**"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

**a.** En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

**b.** Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) \_ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble.

**No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que el Titular de Derecho de Dominio del predio solicitado en Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Blas Edgardo Escobar Navarro, a la fecha no se tiene prueba que hubiese recibido condena alguna, en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya

trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

**7.2) \_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, que se cumplen a cabalidad, el señor ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA. , abandona o se desplaza del predio Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), en el año 2003, con sus (11) hijos, hacia el casco urbano del Municipio de Pueblo Nuevo \_ Córdoba.

**7.2.2) \_ Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir, que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según la parte final del artículo 167 Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. CGP. "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>66</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas

---

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>67</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>68</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

**"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer esta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".** (El resultado fuera del texto original).

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: **"La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba"**.

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

---

<sup>67</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>68</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó,, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia”.<sup>69</sup>

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disimiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras”<sup>70</sup>.

**7.2.3) \_ La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener

---

<sup>69</sup> <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

<sup>70</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de la garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(6)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(7)..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C\_280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó:

“(…). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

El solicitante **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA**, es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) Ubicada en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2003, que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado del hoy reclamante de la parcela en mención).

La solicitante **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA**, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima (Incluyendo su versión ante la UAERTD \_Territorial \_ Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones legales invocadas por las partes demandantes en defensa de los derechos de la solicitante o reclamante que en el periodo que cobija expresamente la ley fue desplazada de la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva



Esperanza No 2 (Campo Bello), con pérdida del derecho de dominio y la posesión de la misma.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

**7.3) \_ Pruebas en etapa administrativa** ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA, afirmó.

Que un tipo llegó a su parcela manifestándole a su mujer que la compraba, como ellos estaban llenos de temor decidieron venderle a MACARIO JUSTO MARTÍNEZ, hasta donde tenía conocimiento : “ Él era gatillero de los parasco” , arreglaron en 7.000.000 de pesos y únicamente le canceló 3. 900.00 pesos. No le firmó nada, indica que le quitó el documento del INCORA, con el pretexto de autenticarlo en Sahagún y no se lo regresó. Salió de su parcela por miedo o temor a lo que le: “Pudieran hacer los paras”. Abandonó la parcela con su señora y los 11 hijos, llegando al casco urbano de Pueblo Nuevo, después de dos años se fue hacia donde vive ahora (Nueva Esperanza) , laboró

en la finca de un señor de Planeta Rica por el termino de un año, después se dedicó a trabajar poniendo cercas por la región. En la actualidad trabaja de jornalero. No ha recibido ayuda alguna en calidad de desplazado, que su máximo interés es recuperar su Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No. 2 (Campo Bello) \_ Área superficial de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba.

**7.3.1) \_ Pruebas en etapa judicial ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** Al preguntársele en etapa judicial de qué manera llegó a la parcela No. 7 Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 2 Campo Bello de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup>, que reclama es este proceso de restitución manifestó que nació en la región trabajaba en una finca cercana, a través de unos amigos llegó a las parcelas de Toronto en el año 1986, que: “Eran puro monte, no había nada, construyó una casa piso de tierra, techo de palma, paredes de madera”.

Salió por la violencia de esa gente rara que andaban por ahí, él quedaba en medio de dos caminos donde se podían encontrar frente a su casa, las tropas del ejército y la guerrilla, que estaba rodeado de esa gente él tenía 11 hijos pequeños y la mujer, todos los vecinos se fueron y quedó solitario (Sic).

La señora estaba embarazada, jamás pensó que saldría de ahí de sus tierras. No alcanzó a llevar nada: “ (...) Me fui por mis hijos y porque ya no aguantaba la situación”.

También afirmó que: “Sufrimos mucho, por un lado porque esa gente preguntaba que si yo sabía dónde vivía fulano y si uno no se lo decía me mandaban a matar, (...) yo si le decía a las personas escóndete que te van a matar y eso era verídico, por eso nosotros fuimos amenazados”. Un jefe de ellos le dijo que: “No me hicieran nada que se dieran cuenta que yo tenía un poco de niños, luego me enteré que ellos me querían matar porque yo no le hacía caso a lo que ellos me decían.( La guerrilla). (...) yo tuve problema con la guerrilla ellos que querían obligarme a que yo siguiera el camino de ellos”

Se puede afirmar sin lugar a equívocos, que el miedo y temor a los grupos de paramilitares y guerrilleros que estaban afincados en la región que habían cometido crímenes y amedrantaban a parceleros para que les vendieran sus predios so pena de tomar represalias en su contra. Esa región no fue extraña a los grupos mencionados que sembraron el miedo en campesinos desprotegidos vulnerables e indefensos, donde no se plasmaron ni cumplieron los **Fines Esenciales del Estado**: En otros (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Se olvidaron las autoridades de la República que están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Ver artículo 2 superior).

La omisión fue ostensible y vulgar, esa falta de cumplimiento a raja tabla de los mandatos constitucionales, entregó muchos sectores de geografía nacional a grupos ilegales llamados paramilitares y guerrilleros, donde hicieron valer la fuerza de las armas para lograr el amedrentamiento necesario a comunidades rurales, para más tardes despojarlos de sus inmuebles entendiéndose en el caso que no ocupa, la Parcela reclamada No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No. 2 (Campo Bello) \_ Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba. En resumen las autoridades de la república no cumplieron con los mandatos del artículo 2 Ibídem.

Las líneas de tiempo que relata el solicitante ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA, nos indica que entraron de hecho en el año 1985, a la Hacienda Toronto, que en 1997 hicieron las mediciones y en 1998, el INCORA le hizo un préstamo de ganadería, más tarde manifiesta que salió en 1998, lo que se puede tener como un lapsus u olvido equivocación involuntaria en el entendido que para esa fecha apenas le estaban entregando un préstamo de ganadería, y la salida fue para el año 2003.

**7.4) \_ Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del solicitante ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA. C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

#### **7.5) \_ TIPO NEGOCIAL. (ELEMENTOS DEL TIPO).**

**7.5.1) \_ Solicitud No. ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, adquirió el predio por medio de adjudicación del INCORA (Resolución No. 0544 de 30 de noviembre de 1.999), acto que fue registrado en la ORIP-Sahagún bajo el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún, despojado material y jurídicamente del predio denominado Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores.

La modalidad de despojo fue por medio contrato de compraventa que consta en escritura pública, siendo compradores los señores Delcy González y Manuel Martínez.

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

'De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de ella alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia"<sup>71</sup>

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

---

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de agosto de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964. 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción juris et de Jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

De lo anterior tenemos que, el solicitante fue despojado del predio material y jurídicamente.

**7.6)** \_ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer, al no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Como quiera que la solicitante de restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre su tierra, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia de Transición de Ley 1448 de 2011.

**7.7)**\_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>72</sup> a saber:

**7.7.1)**\_ La fuerza debe ser injusta. Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del corregimiento de Villanueva, como indican las declaraciones de la reclamante, los grupos paramilitares, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre algunos de los parceleros para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

---

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

7.7.2)\_ La fuerza debe ser grave. Esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>73</sup> es un hecho notorio que en el Departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre la aquí solicitante de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre la víctima, quien no pudo resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

7.7.3)\_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que los grupos paramilitares, y guerrillas por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante de su tierra, el contrato de compraventa y demás negocios con los que les usurparon la tierra a los parceleros que hoy solicitan la restitución material y jurídica de su predio.

7.8)\_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello). Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región del Municipio de Pueblo Nuevo, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus parcelas alteraron el sosiego de la reclamante para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovecharon los despojadores vinculados con paramilitares o ellos mismos a través de sus testaferros su amanuenses, para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas e ilegales.

Después del período de los amedrentamientos siguió inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades

---

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2011, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

En igual sentido la resolución 60/147“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**7.9) \_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas \_UAERTD\_ Dirección Territorial Córdoba \_ el solicitante tiene la calidad probada de víctima, **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA**. En la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, se le había adjudicado una parcela de la cual material y jurídicamente tenía la propiedad y posesión (hoy está despojada de la posesión y la propiedad) La titularidad de Derecho de Dominio lo tiene a fecha de hoy Blas Edgardo Escobar Navarro, según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún. Este fue notificado sin embargo presentó escrito de oposición de manera extemporánea y por lo tanto no se le reconoció calidad de opositor, luego no existen opositores en este proceso. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79\_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

**7.10) \_ Consecuencias de las presunciones.** Determinada la existencia de los hechos fundantes de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos, numeral 2 (literales a. y b.) del artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la procedencia de su declaración en los casos concretos, se generará la consecuencia jurídica de presunción aplicada, la cual es el tener bajo el instituto jurídico de la inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los



actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte de los bienes.

**7.11)\_ Alinderamiento del inmueble o Parcela.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución de la manera como se indica en resuelve de esta sentencia.

**7.12)\_** En este proceso, la titularidad del derecho de dominio la tiene **BLAS EDGARDO ESCOBAR NAVARRO**. C.C. No. 16.353.336, este fue notificado sin embargo propuso oposición de forma extemporánea, luego no existen opositores en este proceso. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79\_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

**7.13)\_ Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunciones de Presunciones Legales de los Literales a.) \_ b.) Numeral (2) artículo 77 *Ibíd*em, y consecuentemente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de venta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

**7.14)\_ Se declara** la existencia de las Presunciones legales establecidas en el numeral segundo (2) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a la solicitud del señor ANTONIO MONTERROSA URBINA. C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148\_35909 ORIP\_Sahagún.

**7.15) \_ La Realidad Actual del Desplazamiento Forzado en Colombia.** Colombia, el país con mayor Desplazamiento interno, a fecha de agosto primero (1) de 2019, las víctimas registradas es de 8.874.110, víctimas reconocidas en de sentencias 381.010, según la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. (UARIV). La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno.

□□

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

1.) **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud del señor **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, en relación con el predio denominado Parcela No. 7 Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) \_ Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba

2.) **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima solicitante **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba en relación a la Parcela No. 7 Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicada en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, con fundamento jurídico en la existencia de las presunciones legales de los literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble que nos ocupa en esta sentencia la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación a la parcela en mención. (Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.2)\_ **Se ordena.** Tener en calidad de Inexistente la Escritura Pública No. 594 del 29 de diciembre de 2003, Notaría Única del Círculo Notarial de Pueblo Nuevo , a través de la cual el señor **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba , transfiere el derecho de dominio de la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficiaria de 19

hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicada en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba.

**2.2.1) \_ Se declara.** La Nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a la Escritura Pública No. 594 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo. (Que se inicia incluyendo a la Escritura Pública No. 211 de 06/08/2.014 Notaría Única de Pueblo Nuevo - Córdoba).

Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficial de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba. (Literal e numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.)

**3.) \_ Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material del predio denominado Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficial de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, a favor del señor **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA**. C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba y su compañera permanente **Mercedes de la Concepción Moya Angulo**. C.C No 26.066.351 Pueblo Nuevo \_Córdoba.

Solicitantes	Compañera	Nombre Y ubicación del predio.	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Titular Derecho de Dominio
<b>ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA</b> . C.C. No. 6.622.281 Ayapel _Córdoba.	<b>MERCEDES DE LA CONCEPCIÓN MOYA ANGULO</b> C.C No 26.066.351 Pueblo Nuevo _Córdoba.	Parcela No. 7_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), ubicado en la vereda Puerto Santo_ Corregimiento de Puerto Santo_ Pueblo Nuevo_ Córdoba	148-35909 ORIP Sahagún.	2357000 0100000 3900002 7000000 0	19 Has. 9.175 M <sup>2</sup>	<b>Blas Edgardo Escobar Navarro</b> . C.C. No. 16.353.336

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto PP en línea quebrada en dirección nororiental hasta pasando por los puntos 23852, 23852', 66545 llegar al punto 23825 con una distancia de 622,61 metros con Justiniano Pacheco y señor Ruiz.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 23825 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al

	punto 48760 con una distancia de 649,19 metros con Ángel Custodio.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 48760 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 48479 hasta llegar al punto 23850 con una distancia de 575,74 metros con Caño La Balsa.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 23850 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 23809 hasta llegar al punto PP con una distancia de 401,54 metros con Caño La Balsa

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
66545	1418159	868540	8°22' 32,154"N	75°16' 15,574"W
23850	1417867	868342	8°22' 22,631"N	75°16' 22,043"W
23809	1418143	868143	8°22' 31,592"N	75°16' 28,565"W
PP	1418193	868107	8°22' 33,212"N	75°16' 29,744"W
23852	1418198	868488	8°22' 33,420"N	75°16' 17,288"W
23852'	1418198	868533	8°22' 33,445"N	75°16' 15,830"W
48760	1417468	868729	8°22' 9,690" N	75°16' 9,342" W
48479	1417769	868537	8°22' 19,488"N	75°16' 15,657"W
23825	1418116	868691	8°22' 30,777"N	75°16' 10,656"W

4.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos parcelas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, que en aplicación del artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido denominado Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

6.) **Ordenar.** A la Fuerza Pública (Ejército Nacional) y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. DECOR \_El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de la parcela restituida denominado Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún, ubicada en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba hasta el día del retorno y después del mismo a la víctima favorecida con la restitución **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba Córdoba, su compañera permanente **Mercedes de la Concepción Moya Angulo.** C.C No 26.066.351 Pueblo Nuevo \_Córdoba y su núcleo familiar.

7.) **\_ Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en relación con esta sentencia en la parte superficiaria restituida ya mencionada.

8.) **\_ Ordenar** Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Pueblo Nuevo \_ Córdoba, para que realice unos: **“Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con la parcelas restituidas o formalizadas”**. Se relaciona a continuación la parcela a beneficiar Así: Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba

9.) **\_ Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación**, y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo**, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

10.) **\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación a la Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo

Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello), Área superficial de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba

11.) \_ **Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule al restituido **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR., dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la ejecutoria de esta sentencia. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales).

12) \_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Municipio de Pueblo Nuevo , Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras \_UAEGRT\_ Territorial\_ Córdoba, La Unidad de Atención Integral a Víctimas (UARIV), Instituto Nacional de Aprendizaje \_SENA y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

13.)\_ **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de \_Pueblo Nuevo\_ Córdoba, que de manera inmediata realice la inclusión del restituido **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA.** C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.)\_ **Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

14.1)\_ **Se ordena.** Al Municipio de Pueblo Nuevo \_ Córdoba. (Secretaría de Salud). El departamento de Córdoba. (Secretaría de Salud)., o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA** C.C. No.

6.622.281 Ayapel \_Córdoba, a su compañera permanente **Mercedes de la Concepción Moya Angulo**. C.C No 26.066.351 Pueblo Nuevo \_Córdoba y su núcleo familiar, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrecen los Entes territoriales en mención a las víctimas.

**14.2)\_ Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas \_UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a **ABEL ANTONIO MONTERROSA URBINA**. C.C. No. 6.622.281 Ayapel \_Córdoba, teniendo en cuenta la vocación del predio restituido.

**15.)\_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia).

**16.) \_Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

**17.) \_Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

**18.)\_ Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.) **\_ Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas\_ UARIV, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

20.) **\_ Se ordena.** Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las personas que conforman el núcleo familiar del señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña. C.C. No. 6.622.281, en las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX\_ (Inciso 3º artículo 51 Ley 1448 de 2011). Sentencia [C-280](#) de 2013.

21.) **\_ Se ordena.** A la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas UARIV incluir al señor Abel Antonio Monterrosa Urbiña. C.C. No. 6.622.281 y a su núcleo familiar, si aún no lo hecho , en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso, con el hecho victimizante de Despojo de Tierras.

22.) **\_ No reconocer compensación.** Alguna a la titular del derecho de dominio del inmueble restituido Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) \_ Área superficiaria de 19 hectáreas 9.175 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 ORIP\_ Sahagún, **Blas Edgardo Escobar Navarro.** C.C. No. 16.353.336

23.) **\_ Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) **\_ Sin condena en costas.** El titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución presentó oposición de manera extemporánea y no se le reconoció calidad de opositor.

25.) **\_ Ejecutoriada esta sentencia .** Se proferirá un auto contra el cual no procederá recurso alguno, fijando fecha inmediata para la entrega material del inmueble restituido en esta sentencia correspondiente al predio Parcela No. 7\_ Toronto, Grupo



Nueva Esperanza No 2 (Campo Bello) \_ Área superficial de 19 hectáreas 9.175 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-35909 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la vereda Puerto Santo\_ Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba

26.) \_ **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

27.) \_ **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez